



# Secretaría General

ALADI/SEC/Estudio 239  
15 de abril de 2021

## LA ACREDITACIÓN DEL ORIGEN EN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI

### Introducción

Las reglas de origen de los acuerdos comerciales preferenciales se estructuran en cuatro áreas: la calificación de origen; las condiciones de expedición; la acreditación del origen; y la verificación y control del origen. Si bien estos elementos son comunes a las reglas de origen de todos los acuerdos comerciales preferenciales, cada uno presenta rasgos específicos que derivan del proceso de negociación respectivo.

La acreditación del origen, objeto de estudio del presente documento, implica probar la calidad de originario de un producto y se realiza para demostrar ante la Aduana del país de importación que ese producto es considerado originario y que, por tal razón, es elegible a los efectos de beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial pactado en el acuerdo comercial de que se trate.

Dada la proliferación de acuerdos comerciales preferenciales, los operadores económicos y las administraciones aduaneras se encuentran frente a una maraña de reglas de origen que a menudo se superponen, situación que plantea enormes desafíos tanto a la comunidad empresarial como a las autoridades nacionales de aplicación.

Lo anterior ha propiciado que los países adopten acciones para agilizar y simplificar los procedimientos aduaneros relacionados con el origen de los bienes, entre ellos los relativos a la acreditación del origen, en el marco más amplio de los esfuerzos que están llevando a cabo para facilitar el comercio, tanto en el ámbito multilateral como en el de los acuerdos comerciales preferenciales que suscriben.

El presente estudio fue realizado por la Secretaría General de la ALADI en cumplimiento de la Actividad 21 del Programa de Actividades de la Asociación para el año 2021 y se estructura en torno a tres capítulos, un apartado final de conclusiones y recomendaciones y cinco anexos.

En el **Capítulo 1** se presentan, desde un punto de vista analítico, distintos sistemas de acreditación de origen en función de quién acredita, del soporte utilizado para presentar la prueba de cumplimiento de origen, y del tipo de documento y de firma utilizados a ese respecto.

En el **Capítulo 2** se muestran los resultados del análisis de los 139 acuerdos preferenciales suscritos por los países miembros de la ALADI entre sí y con los restantes países del mundo, con el objetivo de determinar el sistema de acreditación de origen que se aplica en cada uno de ellos y cuáles utilizan la autocertificación de origen y bajo qué modalidades.

En el **Capítulo 3** se recogen los resultados del análisis efectuado a los 139 acuerdos que conforman el ámbito de estudio, con el objeto de verificar cuáles de ellos contemplan a título expreso la posibilidad de certificar el origen electrónicamente o digitalmente.

Por último, se incluyen algunas conclusiones y recomendaciones.

---

## Definiciones

A los efectos del presente estudio se entiende por:

**Acreditación del origen o certificación de origen** - Serie de procedimientos que permiten establecer el carácter originario de las mercancías mediante la presentación de una prueba de origen.

**Autocertificación del origen** - Tipo de certificación del origen que emplea una declaración de origen o un certificado de origen autoexpedido como medio para declarar o afirmar el carácter originario de las mercancías.

**Prueba de origen** - Documento o comprobante (en formato papel o electrónico) que sirve como principio de prueba de que las mercancías a las cuales se refiere satisfacen los criterios de origen de conformidad con las normas de origen aplicables. La prueba puede ser un certificado de origen, un certificado de origen autoexpedido, o una declaración de origen.

**Certificado de origen** - Forma específica, en papel o electrónica, por el cual la autoridad pública o el órgano encargado de expedirlo certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere el certificado se consideran originarias de acuerdo a las normas de origen aplicables.

**Certificado de origen autoexpedido** - Forma específica por la cual el productor, exportador o importador certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere el certificado se consideran originarias de acuerdo a las normas de origen aplicables.

**Declaración del origen** - Afirmación en cuanto al carácter originario de las mercancías, realizada por el productor, el fabricante, el exportador o el importador sobre la factura comercial, nota de entrega o cualquier otro documento que describa las mercancías de forma suficientemente detallada como para permitir su identificación.

**Indicación del origen** - Simple mención del nombre del país de origen o del código correspondiente sobre una declaración en aduana o cualquier otro documento relativo a las mercancías.

**Firma digital** - Firma creada mediante el procedimiento basado en la Infraestructura de Claves Públicas (PKI), proporcionada por un prestador de servicio de certificación acreditado, y que cumple con los siguientes requisitos: a) estar vinculada únicamente al signatario; b) permitir identificar al signatario; c) haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control; d) estar vinculada a los datos a los que se relaciona de modo tal que se detecte cualquier modificación ulterior de esos datos; y e) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente segura y confiable y estar basada en un certificado reconocido y válido al momento de la firma.

---

## ÍNDICE

	Págs.
CAPÍTULO 1 Sistemas de acreditación del origen	5
1.1 Certificación de origen por autoridad nacional competente o, en delegación de funciones de la anterior, por entidades habilitadas a esos efectos	6
1.2 Autocertificación del origen	6
1.3 Acreditación mediante la emisión de un certificado de origen	8
1.4 Acreditación mediante una declaración de origen en factura	11
1.5 Acreditación en papel con firma autógrafa	13
1.6 Acreditación por medios electrónicos o informáticos con firma digital	14
1.7 Ventajas de la autocertificación y de la certificación por terceros	14
CAPÍTULO 2. Los sistemas de acreditación del origen en los acuerdos preferenciales suscritos por los países de la ALADI	16
CAPÍTULO 3. La acreditación del origen por medios electrónicos en los acuerdos preferenciales suscritos por los países de la ALADI	19
Conclusiones y recomendaciones	22
ANEXO I. SISTEMA DE EXPORTADOR REGISTRADO (SISTEMA REX) DESARROLLADO POR LA UNIÓN EUROPEA	27
ANEXO II. LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DIGITAL DE LA ALADI. UN EJEMPLO DE SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA DIGITAL	39
ANEXO III. LISTADO DE ACUERDOS PREFERENCIALES OBJETO DE ANÁLISIS	43
ANEXO IV. LISTADO DE ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI QUE UTILIZAN ALGUNA MODALIDAD DE AUTOCERTIFICACIÓN DE ORIGEN	47
ANEXO V. DISPOSICIONES SOBRE AUTOCERTIFICACIÓN DE ORIGEN POR EXPORTADOR REGISTRADO EN EL TLC UE-MÉXICO	55
ANEXO VI. LISTADO DE ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI QUE CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD DE CERTIFICAR ORIGEN EN FORMA ELECTRÓNICA/DIGITAL	57
FUENTES	64

# CAPÍTULO 1

## Sistemas de acreditación del origen

Todos los acuerdos que establecen un trato preferencial para el comercio de bienes requieren la presentación o la puesta a disposición de la autoridad aduanera del país de importación de una prueba de origen como justificativo de una solicitud para beneficiarse de dicho trato.

Las características que debe tener la prueba de origen están especificadas en las disposiciones respectivas de cada acuerdo y conforman distintos sistemas de acreditación de origen.

A los efectos de su estudio, los sistemas de acreditación de origen pueden dividirse de la siguiente forma:

- **Según quien acredite:**
  - Certificación de origen por autoridad nacional competente o, en delegación de funciones de la anterior, por entidades habilitadas a esos efectos.
  - Autocertificación.
- **Según el soporte utilizado para la prueba de origen:**
  - Acreditación mediante la emisión de Certificados de Origen.
  - Acreditación mediante una declaración de origen en la factura comercial, nota de entrega u otro documento comercial que describa a las mercancías con el suficiente detalle como para permitir su identificación.
- **Según el tipo de documento y el tipo de firma**
  - Acreditación en papel con firma autógrafa.
  - Acreditación por medios electrónicos o informáticos con firma digital.

**Figura Nº 1: Sistemas de acreditación del origen**



A continuación, se proporciona una breve descripción de cada uno de estos sistemas.

## 1.1 Certificación de origen por autoridad nacional competente o, en delegación de funciones de la anterior, por entidades habilitadas a esos efectos

En el sistema de certificación de origen por un tercero, sea éste la autoridad nacional competente en materia de origen o entidades habilitadas en delegación de funciones de la primera, el exportador debe presentar a dicha autoridad o entidad, en forma previa a la solicitud de emisión de un certificado de origen, toda la información necesaria para justificar el carácter originario de las mercancías a exportar. A esta presentación de información se la denomina de distintas maneras según el acuerdo preferencial de que se trate siendo las más utilizadas las siguientes: Declaración de Origen, Declaración Jurada o Juramentada de Origen, Declaración Previa o Declaración de Antecedentes.

Posteriormente y con base en la referida declaración, el exportador realiza la solicitud para la emisión de un certificado de origen proporcionando la información que al respecto se haya determinado en el acuerdo preferencial.

La entidad emisora verifica la información aportada, pudiendo dicha verificación comprender una visita a las instalaciones del productor, y, de constatar que la mercancía cumple efectivamente con las exigencias para ser considerada originaria, así como el correcto llenado de los campos del formulario del certificado de origen, certifica lo declarado por el exportador firmando y emitiendo el certificado de origen.

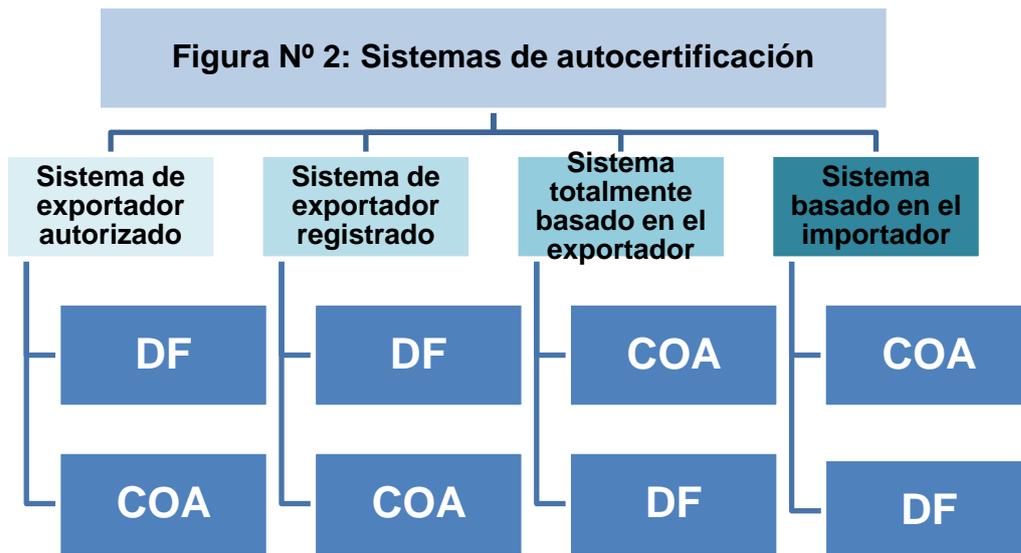
En los regímenes de origen que contemplan como prueba de origen un certificado emitido por un tercero, el acto de la certificación de origen propiamente dicho tiene una importancia fundamental, ya que la afirmación que el emisor realiza del carácter originario de las mercancías en principio se presume como cierta por estar sustentada en una verificación preliminar realizada por el propio emisor. Así, la aduana del país de importación únicamente iniciará un procedimiento de verificación del origen en caso de mantener una duda razonable en cuanto a la autenticidad del certificado o a la veracidad o exactitud de la información en él contenida.

Lo anterior explica que gran parte del control que realizan las aduanas con relación al origen de los bienes en esta modalidad de certificación se centre en aspectos procedimentales tales como el correcto y completo llenado del certificado de origen, así como en la verificación de las firmas y los sellos de los funcionarios autorizados que los suscriben, los cuales son intercambiados previamente entre los países participantes del acuerdo.

## 1.2 Autocertificación del origen

Desde un punto de vista analítico, los sistemas de autocertificación de origen pueden dividirse de la siguiente forma:

- **Según quien autocertifique:** sistema de exportador autorizado; sistema de exportador registrado; sistema basado totalmente en el exportador; y sistema basado en el importador.
- **Según el soporte utilizado para la autocertificación:** emisión de un certificado de origen autoexpedido o inclusión de una declaración de origen en la factura comercial, nota de entrega u otro documento comercial que describa a las mercancías con el suficiente detalle como para permitir su identificación.



DF: Declaración en factura u otro documento comercial

COA: Certificado de origen autoexpedido

Nota: El orden en que aparecen DF y COA refiere a la importancia que tienen en cada sistema de autocertificación.

### **1.2.1 Sistema del exportador autorizado**

En el sistema del exportador autorizado o aprobado, los exportadores que han sido autorizados por la autoridad competente están habilitados para hacer las declaraciones de origen directamente en la factura comercial o en cualquier otro documento comercial que describa las mercancías con el detalle suficiente como para permitir su identificación, como por ejemplo la nota de entrega.

El estatus de exportador autorizado se otorga como una excepción o un privilegio especial a los exportadores que han pasado por todo un proceso de aprobación ante la autoridad competente, el cual supone proporcionar a dicha autoridad la información necesaria para permitir probar que conoce las normas y los procedimientos y que se encuentra realmente en una posición que le permite determinar el origen de las mercancías.

La información relativa a los exportadores que han obtenido el estatus de exportador autorizado se puede intercambiar entre las partes del acuerdo preferencial.

Dada la necesidad de un examen previo por parte de la autoridad competente, el sistema del exportador autorizado puede considerarse como un procedimiento menos flexible en comparación con los otros sistemas de autocertificación.

### **1.2.2 Sistema del exportador registrado**

El sistema del exportador registrado avanza un paso más hacia la facilitación en comparación con el sistema del exportador autorizado ya que para adquirir tal carácter los exportadores únicamente deben aportar cierta información prescrita. Así, el proceso de registro consiste simplemente en la presentación de la información exigida, no requiriéndose una evaluación más estricta de la misma en el momento del registro.

La información sobre los exportadores registrados se comunica a la aduana del país importador o se disponibiliza para su consulta en una aplicación Web, a efectos de que ésta pueda utilizarla en el proceso de evaluación de los riesgos.

A modo de ejemplo, en el **Anexo I** se incluye una reseña sobre el Sistema de Registro de Exportadores (Sistema REX) desarrollado por la Unión Europea para ser utilizado, entre otros, en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) -a través del cual la Unión Europea otorga de forma unilateral preferencias arancelarias a países en vías de desarrollo- y, paulatinamente, incorporarse a los acuerdos comerciales preferenciales suscritos con otros países.

### **1.2.3 Sistema basado totalmente en el exportador**

Algunos acuerdos preferenciales permiten que el propio exportador expida una prueba de origen sin participación o supervisión alguna de las autoridades competentes en el proceso.

Este tipo de autocertificación generalmente se acompaña de un sistema de verificación que permite un examen directo, por la autoridad aduanera del país importador, al exportador/productor que expidió la prueba de origen.

### **1.2.4 Sistema basado en el importador**

El procedimiento considerado más flexible para la certificación del origen es el sistema basado en el importador. En este sistema particular, se permite que los importadores presenten declaraciones de origen o den simplemente una indicación acerca del origen con base en su propio conocimiento acerca de las mercancías importadas, al momento de solicitar un trato arancelario preferencial.

## **1.3 Acreditación mediante la emisión de un certificado de origen**

El certificado de origen constituye la prueba de origen más tradicional y que se emplea con mayor frecuencia en los acuerdos preferenciales.

Se trata de un documento específico en el cual el exportador o quien lo represente declara que la mercancía referenciada en el mismo es originaria del acuerdo de que se trate y firma dicha declaración. Adicionalmente, los certificados de origen suelen contener, entre otros datos, la identificación y los datos de contacto del exportador y del importador, el código de la nomenclatura y la descripción de la mercancía, la identificación de la regla de origen con la cual cumple cada mercancía, un número identificador y la fecha de emisión.

El certificado de origen puede ser emitido por la autoridad competente en materia de origen del país exportador o por entidades habilitadas en delegación de funciones de la anterior, o puede tratarse de un certificado autoexpedido, en cuyo caso es el propio exportador quien lo emite. En el primer caso cuenta con dos instancias de firma, la del exportador o quien lo represente y la del funcionario autorizado por la entidad emisora, y en el segundo caso, únicamente con la firma del exportador o de su representante legal.

Asimismo, en algunos acuerdos se permite que la certificación de origen sea hecha por el propio importador con base en el conocimiento de que disponga en cuanto al carácter originario de la mercancía.

El certificado de origen autoexpedido tiene la particularidad de que la declaración y la información en él contenida no son refrendadas por un tercero, como lo es la autoridad competente en materia de origen del país exportador o las entidades habilitadas que actúan en delegación de funciones de la primera. Por lo tanto, no cuenta con los campos relativos a la actuación de dicha entidad, tales como firma del funcionario autorizado, fecha de firma, aclaración de firma y eventualmente sellos.

A continuación se proporciona un ejemplo de un certificado de origen emitido por un tercero y de un certificado de origen autoexpedido.

El siguiente ejemplo corresponde al formato de certificado del ACE 18 suscrito entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en cuyos campos 15 y 16 se pueden advertir las dos instancias de firma, la del exportador y la del funcionario de la entidad habilitada.

**CERTIFICADO DE ORIGEN DEL  
MERCOSUR**

1. Productor Final o Exportador (nombre, dirección, país)			Identificación del Certificado (número)	
2. Importador (nombre, dirección, país)			Nombre de la Entidad Emisora del Certificado  Dirección:  Ciudad: País:	
3. Consignatario (nombre, país)				
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto			5. País de Destino de los Productos	
6. Medio de Transporte Previsto			7. Factura Comercial  Número: Fecha:	
8. Nº de Orden	9. Códigos NCM	10. Denominación de los Productos	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor
Nº de Orden	13. Normas de Origen			
14. Observaciones				
<b>CERTIFICACIÓN DE ORIGEN</b>				
15. Declaración del Productor Final o del Exportador:  Declaramos que los productos mencionados en el presente formulario fueron elaborados en y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo.....  Fecha:			16. Certificación de la Entidad Habilitada:  Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente.  Fecha:	
Sello y Firma			Sello y Firma	

El ejemplo siguiente se refiere a un formato de certificado autoexpedido correspondiente al ACE 41 suscrito entre Chile y México, en cuyo Campo 12 se puede ver la única instancia de firma correspondiente al exportador.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: D D M M A A D D M M A A Desde: _/_/_/_/_/_/ Hasta: _/_/_/_/_/_/			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____			
5. Descripción del (los) bien(es) :	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para t rato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)	10. Otras instancias
11. Observaciones:					
12. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originario del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03. Este certificado consta de _hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma Autorizada:		Empresa:			
Nombre:		Cargo:			
Fecha: _____ D.D M M A A _/_/_/_/_/_/		Teléfono: _____ Fax: _____			

#### 1.4 Acreditación mediante una declaración de origen en factura

La declaración de origen en factura se trata de una afirmación en cuanto al carácter originario de las mercancías realizada por el exportador sobre la factura comercial, nota de entrega o cualquier otro documento relativo a las mercancías que las describa con el suficiente detalle como para permitir su identificación.

Los términos en los cuales debe realizarse dicha declaración normalmente están recogidos a título expreso en las disposiciones sobre procedimientos de origen contempladas en los acuerdos preferenciales que las utilizan. En su defecto, se establece la información que debe incluirse, tanto en la declaración propiamente dicha como en la factura comercial, como por ejemplo, una descripción total de la mercancía, el código del Sistema Armonizado a seis dígitos, nombre del productor (si se conoce), nombre del importador (si se conoce).

A continuación se proporcionan ejemplos de texto de declaraciones en factura.

El siguiente ejemplo corresponde a un caso relativo a autocertificación por exportador autorizado. En la declaración se requiere informar, además del Número de Autorización del Exportador, el criterio de origen que cumple la mercancía (Ver Nota 2), la información relativa a la facturación por un tercero en caso de corresponder, y, eventualmente, la aclaración de que ciertas mercancías no son originarias (Ver Nota 5).

##### **Texto de la Declaración en Factura del TLC entre Panamá y Perú**

“El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización: 1...), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú y cumple con el criterio de origen: 2 ...

..... (Lugar y fecha) 3

..... (Firma del exportador autorizado)4

Observaciones: 5 ...”

##### Notas

- 1) El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.
- 2) Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:
  - (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una Parte, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);
  - (b) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas); o
  - (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- 3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

- 4) No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).
- 5) Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: “Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por...(nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)”.

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: “Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: ....

El ejemplo que se proporciona a continuación corresponde a un caso de autocertificación en el que se permite optar entre un certificado de origen y una declaración en factura.

#### **Texto de la Declaración en Factura del Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y Singapur, Nueva Zelanda y Brunei Darussalam (P4)**

[state name and position] being the [producer and exporter][producer][exporter] (insert only that which applies) hereby declare that the goods enumerated on this invoice are originating from [Brunei Darussalam] [Chile] [New Zealand] [Singapore] (insert only that which applies) in that they comply with the provisions of Article 4.13 of the Trans-Pacific Strategic Economic Partnership Agreement entered into among Brunei Darussalam, Chile, New Zealand and Singapore.

Observations:

Signature

Date

##### Artículo 4-13, Numerales 4 y 5

4. La factura de exportación sobre la cual se estampa la declaración de origen, respecto a las mercancías detalladas en la declaración, deberá incluir:

- (a) una descripción total;
- (b) código del sistema armonizado a seis dígitos;
- (c) nombre(s) del productor, si se conoce; y
- (d) nombre(s) del importador respecto a las mercancías importadas, si se conoce.

5. Si la factura de exportación no incluye la información referida en el párrafo 4 de este artículo, deberá ser agregada en el campo “observaciones” de la declaración de origen, indicada en el Anexo 4.C.

Este último ejemplo se refiere a una declaración en factura para un caso relativo a autocertificación por cualquier exportador, independientemente de si se trata de un exportador autorizado/registrado o no. Cabe hacer notar que en este caso puntual no se requiere informar cual es el criterio o la norma de origen con la cual cumple la mercancía. Se trata de un modelo de declaración que contempla menos información que las de los ejemplos anteriores.

**Texto de la versión en idioma español de la Declaración en Factura del  
Acuerdo negociado y aún no suscrito entre el MERCOSUR  
y la Unión Europea**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de referencia del exportador ... (1) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2)

.....(3)  
(Place and date)

.....(4)  
(Signature of the exporter; in addition the name of the person signing the declaration has to be indicated in clear script)

**Notas**

- 1) When the statement on origin is made out by an exporter within the meaning of Article 17(1a) of the Protocol, the number of the exporter must be entered in this space. When the statement on origin is made out by an exporter within the meaning of Article 17(1b) of the Protocol, the words in brackets shall be omitted or the space left blank.
- 2) Origin of products to be indicated: EU or Mercosur. When the statement on origin relates in whole or in part, to products originating in Ceuta and Melilla within the meaning of Article 28 of the Protocol, the exporter must clearly indicate them in the document on which the declaration is made out by means of the symbol "CM".
- 3) These indications may be omitted if the information is contained on the document itself.
- 4) See Article 17(6) of the Protocol. In cases where the exporter is not required to sign, the exemption of signature also implies the exemption of the name of the signatory.

**1.5 Acreditación en papel con firma autógrafa**

En la acreditación de origen en papel, el certificado de origen o, en su caso, la declaración en factura, tienen lugar en un documento físico, y las firmas, tanto del exportador como del funcionario de la autoridad o entidad certificadora, se realizan de forma manual o autógrafa.

Algunos acuerdos contemplan un formato preestablecido para la emisión de certificados de origen, fijando incluso el tamaño del papel, de los márgenes y del espaciado entre líneas, mientras que otros únicamente se limitan a determinar la información que estos certificados deben contener como mínimo.

En los sistemas que acreditan origen mediante la emisión de un certificado de origen en papel expedido por la autoridad nacional competente en materia de origen o por entidades habilitadas a esos efectos, los nombres y las firmas autógrafas de los funcionarios autorizados a firmar por dichas autoridades o entidades, así como los nombres y sellos oficiales de estas últimas, se suelen intercambiar entre los países participantes en el acuerdo preferencial a efectos informativos y de control.

Un ejemplo de mecanismo de intercambio es el Registro de Entidades Habilitadas y de Firmas Autorizadas para Expedir Certificados de Origen contemplado en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. Dicho Registro es mantenido por la Secretaría General de la ALADI con información que le es comunicada por los países miembros y a la cual pueden acceder las aduanas al momento de controlar los certificados de origen que le son presentados a los efectos de acogerse al trato preferencial previsto en los acuerdos comerciales en las operaciones de importación.

#### **1.6 Acreditación por medios electrónicos o informáticos con firma digital**

En la acreditación de origen por medios electrónicos o informáticos con firma digital, el certificado de origen o, en su caso, la declaración en factura, tienen lugar en un documento electrónico, y las firmas, tanto del exportador como del funcionario de la autoridad o entidad certificadora, son firmas digitales.

Un ejemplo de sistema de acreditación de origen por medios electrónicos con firma digital es la iniciativa denominada “Certificación de Origen Digital de la ALADI” cuyas principales características se incluyen en el **Anexo II**.

#### **1.7 Ventajas de la autocertificación y de la certificación por terceros**

La autocertificación, sea mediante la emisión de un certificado de origen autoexpedido o mediante una declaración en factura, tiene la ventaja de ser más económica para el exportador a la vez que más expedita.

La emisión de un certificado de origen por un tercero, autoridad competente o entidad habilitada, suele estar sujeta a ciertos costes, los cuales incrementan los gastos comerciales. Asimismo, la presentación de la solicitud o declaración previa y, en el caso de la certificación en papel, el traslado hasta las oficinas del emisor para retirar el certificado, insume costos y tiempo.

Al respecto, el crecimiento del volumen de los intercambios comerciales y el número creciente de acuerdos preferenciales, con el consiguiente aumento en la expedición de certificados de origen que provocan, así como el interés y el compromiso multilateral de facilitar y agilizar el comercio internacional, refuerzan las ventajas de la autocertificación.

Particularmente, en la modalidad de autocertificación mediante una declaración en factura, se agrega una facilitación adicional consistente en la eliminación de un documento en las operaciones de comercio exterior: el certificado de origen. El hecho de que varios de los datos que contienen habitualmente los certificados de origen estén presentes en la factura comercial, hace posible que, con cierta información adicional, se pueda utilizar la factura tanto para fines comerciales como para declarar el origen preferencial, disminuyendo el riesgo de errores que podrían producirse al transcribir en dicho certificado los datos de la factura, tales como: nombre y dirección del exportador, nombre y dirección del importador, número y fecha de factura (fecha de emisión), precio unitario y total (valor), descripción de la mercancía, unidad de medida y cantidad.

En contrapartida, la expedición de un certificado de origen por un tercero competente que oficia como entidad de confianza, ofrece la ventaja de garantizar su calidad, siempre que el emisor haya determinado el carácter originario de las mercancías antes de la expedición con base en la información proporcionada por el exportador y, eventualmente, en visitas realizadas a las instalaciones del productor para confirmar la exactitud de la información recibida.

Así, mientras que en la certificación por terceros se requiere la adecuada preparación de los funcionarios de las entidades emisoras a los efectos de generar confianza en su actuación, en la autocertificación se impone reforzar las capacidades de verificación de las aduanas y autoridades competentes, así como los conocimientos sobre calificación y comprobación del origen de los exportadores y, eventualmente, de los importadores, quienes deben estar preparados para autocertificar el origen, ya que no cuentan con la revisión efectuada por un tercero. Particularmente en el caso de los acuerdos que permiten la autocertificación por el importador, éstos deben disponer de la información suficiente para justificar el origen declarado.

En resumen, en la autocertificación el centro de atención se desplaza desde la certificación hacia la verificación y el control, cobrando una importancia fundamental la implementación de una gestión aduanera basada en un análisis de riesgos, que permita concentrar los recursos escasos en la verificación del origen de aquellas operaciones que involucren un riesgo mayor para la administración.

En la Figura 3 se muestran las ventajas de ambos sistemas de certificación.

**Figura N° 3: Ventajas de la autocertificación y de la certificación por terceros**

Ventajas de la autocertificación	Ventajas de la certificación por terceros
Más económica.	Garantía que ofrece una instancia de control objetiva y calificada.
Más expedita.	
En la modalidad de autocertificación en factura u otro documento comercial, posibilita la eliminación de un documento en las operaciones de comercio: el certificado de origen.	

## CAPÍTULO 2

### Los sistemas de acreditación del origen en los acuerdos preferenciales suscritos por los países de la ALADI

En el presente estudio se procedió al análisis de 139 acuerdos preferenciales suscritos por los países miembros de la ALADI<sup>1</sup>, con el objetivo de determinar cuáles de ellos utilizan el sistema de acreditación de origen por un tercero y cuáles el sistema de autocertificación y, en este último caso, bajo qué modalidad. El listado de los acuerdos preferenciales objeto de análisis se encuentra en el **Anexo III**.

Del análisis efectuado, se advierte que algunos de los acuerdos utilizan más de un sistema de acreditación de origen dependiendo de la calidad del exportador y del monto de la operación, conformando soluciones que combinan certificación por terceros con autocertificación mediante declaración del exportador en la documentación comercial en determinadas situaciones que ofrecen menores riesgos.

Al respecto, de los 139 acuerdos preferenciales objeto de estudio, 51 (37%) utilizan, por lo menos en alguna instancia, alguna de las modalidades de autocertificación, mientras que 88 (aproximadamente un 63%) únicamente prevén la acreditación de origen por un tercero (Figura N° 3). En el **Anexo IV** se resume el tipo de autocertificación convenido en el marco de cada acuerdo que utiliza este tipo de acreditación.

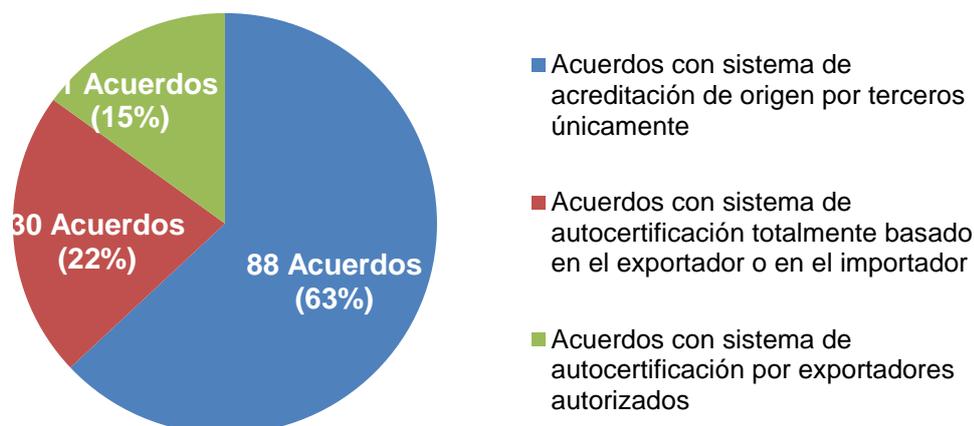
A su vez, de los 51 acuerdos preferenciales que utilizan alguna de las modalidades de autocertificación, 30 (22% de los 139 acuerdos) lo hacen bajo el sistema totalmente basado en el exportador, mientras que 21 (15% de los 139 acuerdos) contemplan la autocertificación únicamente en los casos de exportadores autorizados o en exportaciones de menor cuantía (Figura N° 3). A su vez, 6 de esos 30 acuerdos permiten, adicionalmente, que se autocertifique bajo el sistema basado en el importador.

De los 30 acuerdos que autocertifican, en todo o en parte, bajo el sistema totalmente basado en el exportador, solamente 2 contemplan la posibilidad de optar entre la emisión de un certificado de origen autoexpedido y la realización de una declaración en factura, mientras que en los 28 restantes la prueba del origen es un certificado de origen autoexpedido. Se trata fundamentalmente de acuerdos suscritos con Estados Unidos, Canadá, Australia y gran parte de los países asiáticos.

---

<sup>1</sup> Entre países miembros de la ALADI y entre países miembros de la ALADI con países no miembros.

**Figura N° 4: Sistemas de acreditación del origen en los acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI**



De los 139 acuerdos preferenciales, 53 corresponden a acuerdos entre países miembros de la ALADI. De esos 53 acuerdos, únicamente 4 utilizan la autocertificación de origen: el **ACE 41** entre Chile y México; el **ACE 66** entre Bolivia y México; el **TLC entre Chile y Panamá** y el **TLC entre Perú y Panamá**. Los tres primeros lo hacen bajo el sistema totalmente basado en el exportador, mientras que el último utiliza el sistema de exportador autorizado, debiendo los exportadores no autorizados tramitar un certificado de origen emitido por la autoridad competente o por quien ella designe.

En líneas generales se pueden distinguir dos modelos según el tipo de autocertificación contemplado en cada uno de los acuerdos preferenciales:

- **El modelo europeo**, al cual pertenecen los acuerdos suscritos con los países de la Unión Europea (UE), el Reino Unido, la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y Turquía, caracterizado por permitir la autocertificación mediante una declaración en la documentación comercial únicamente a los exportadores autorizados y a todos los exportadores cuando las operaciones no superen un determinado monto (operaciones de menor cuantía) que, en general se fija en unos 6.000 euros.

Cabe hacer notar que, si bien en los acuerdos suscritos hasta la publicación del presente Estudio, por parte de los países de la ALADI con países europeos, la modalidad de autocertificación acordada es el sistema de exportador autorizado, el interés de la Unión Europea es implantar progresivamente en los acuerdos comerciales preferenciales que suscribe el sistema de exportador registrado (Sistema REX). Un ejemplo de ello es la incorporación de esta modalidad en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México, al cual se hace una referencia más adelante.

- **El modelo norteamericano/asiático**, representado por los acuerdos suscritos con Canadá, con los Estados Unidos de América (EEUU), con Australia y con la mayoría de los países asiáticos, por los Acuerdos de Complementación Económica entre Chile y México (**ACE 41**) y entre Bolivia y México (**ACE 66**) y por el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP). Este modelo contempla la emisión de certificados de origen por el exportador y, en el caso de los acuerdos con EEUU, también por el importador, con base en el conocimiento de que éste disponga en cuanto al carácter originario de la mercancía.

Un aspecto a destacar dentro del modelo norteamericano/asiático es el del Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y Singapur, Nueva Zelanda y Brunei Darussalam (P4) y el del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), puesto que contemplan la posibilidad de optar indistintamente entre emitir un certificado de origen autoexpedido por el exportador o realizar una declaración de origen en la factura comercial.

Asimismo, por el grado de flexibilidad que representa resulta interesante referirse a la solución alcanzada en el Acuerdo MERCOSUR – UE, el cual aún no se encuentra suscrito pero cuya negociación concluyó en junio de 2019. En dicho Acuerdo se establece que la acreditación del origen se realizará mediante una declaración del exportador en la factura, nota de entrega u otro documento comercial que describa a las mercancías con el suficiente detalle como para permitir su identificación, otorgando a los países del MERCOSUR un plazo de 3 a 5 años contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo para su implementación<sup>2</sup>. La declaración puede hacerse en el momento de la exportación o después de ésta, a condición de que se presente a la parte importadora antes de los 2 años de ocurrido el despacho de importación y se prevé tanto para el caso de un exportador autorizado/registrado en los términos de la respectiva legislación (Artículo 17 1. a), como para todos los exportadores que exporten bajos volúmenes (Artículo 17. 1. b).

Adicionalmente, es importante mencionar que el Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México, aun no suscrito y cuya negociación concluyó el 28 de abril de 2020, es el primer acuerdo en que participa un país de la ALADI que incorpora un sistema de autocertificación por exportador registrado. La prueba de origen establecida en el marco de dicho acuerdo es una declaración de origen emitida por el exportador en la factura o en cualquier otro documento comercial y, en el caso de los exportadores de la Unión Europea, éstos deben estar registrados en el Sistema REX. Las disposiciones del mencionado acuerdo relevantes a este respecto se incluyen para consulta en el **Anexo V**.

El paso gradual de sistemas de certificación por terceros a sistemas que contemplan la autocertificación —explicado en parte por el aumento en el número de acuerdos preferenciales existentes, el consiguiente volumen creciente del comercio preferencial y la necesidad de diseñar sistemas y estrategias más expeditos y eficientes para la de declaración y el control del origen (facilitación del comercio)— impacta directamente en el tipo de control que realizan las aduanas de importación. Al respecto, se advierte cada vez más un pasaje de controles prácticamente generalizados de la autenticidad de los sellos y firmas de las entidades certificadoras y de sus funcionarios habilitados, sean estas manuscritas o digitales, a controles basados en el análisis de riesgo, lo cual requiere un adecuado fortalecimiento de capacidades.

A su vez, la utilización de la autocertificación de origen tiene su correlato en el cambio en los sistemas adoptados para la verificación del origen. Así, mientras que en los sistemas de certificación por terceros la verificación normalmente se realiza a través de las autoridades nacionales competentes en materia de origen, en gran parte de los acuerdos que utilizan la autocertificación totalmente basada en el exportador o en el importador, se establece que dicha verificación tenga lugar directamente por conducto de la autoridad aduanera del país de importación, quien podrá enviar cuestionarios a productores, exportadores e importadores o solicitar la realización de visitas a productores y exportadores, sin la necesidad de tramitar la verificación a través de la autoridad competente del país exportador.

---

<sup>2</sup> Durante el período de transición, los países del MERCOSUR podrán adoptar, como alternativa, la certificación de origen por terceros.

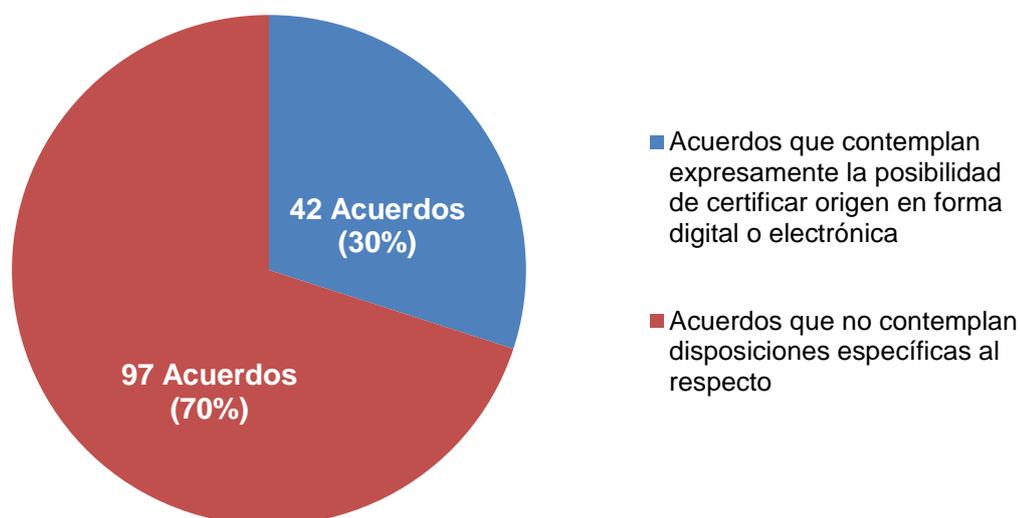
### CAPÍTULO 3

## La acreditación del origen por medios electrónicos en los acuerdos preferenciales suscritos por los países de la ALADI

En el presente capítulo se presentan los resultados del análisis efectuado a los 139 acuerdos que conformaron el ámbito de estudio, con el objetivo de determinar cuáles de ellos contemplan la posibilidad de certificar el origen electrónicamente o digitalmente.

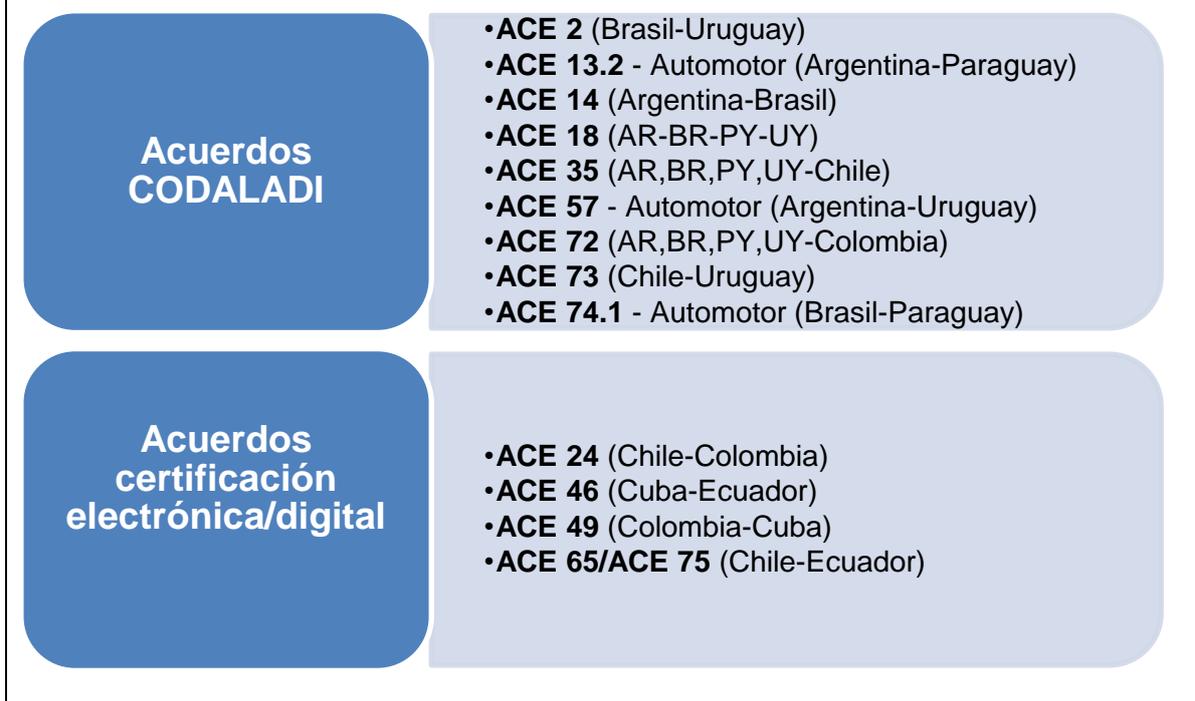
Al respecto, 42 (30%) de los 139 acuerdos contienen disposiciones expresas referidas a la posibilidad de que la certificación de origen se realice de manera electrónica o digital o, en su defecto, remiten a disposiciones de acuerdos que contemplan disposiciones expresas (Figura N° 4). La recopilación de las referidas disposiciones se encuentra en el **Anexo VI**.

**Figura N° 5: La certificación de origen digital o electrónica en los Acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI**



De esos 42 acuerdos, 13 corresponden a acuerdos registrados en la ALADI (31%), y de esos 13, 9 (69%) refieren a la aplicación de las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI (Certificación de Origen Digital de la ALADI). Esos 9 acuerdos regulan el comercio preferencial de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay entre sí (ACE 2, ACE 13, ACE 14, ACE 18, ACE 57 y ACE 74) y de estos con Chile (ACE 35 y ACE 73) y con Colombia (ACE 72). Los 4 acuerdos restantes son el ACE 24 Chile-Colombia, el ACE 46 Cuba-Ecuador, el ACE 49 Colombia-Cuba y el ACE 65 Chile-Ecuador el cual será dejado sin efecto por el ACE 75 una vez que este último entre en vigor (Figura N° 5).

**Figura Nº 6: Acuerdos registrados en la ALADI que contemplan disposiciones sobre certificación de origen digital o electrónica**



En cuanto al **envío del certificado de origen electrónico/digital** del país exportador al país importador, se advierten diferencias de un acuerdo a otro. Así, en los acuerdos que utilizan el sistema de Certificación de Origen Digital de la ALADI (CODALADI) y en el Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico, por ejemplo, el archivo del certificado se remite de un país a otro, sea por correo electrónico del exportador al importador o a través de un canal seguro desde la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) del país exportador a la VUCE del país importador utilizando una plataforma de interoperabilidad entre las VUCE.

En cambio, en el TLC entre Colombia e Israel y en el Sistema Andino de Firmas Autorizadas para calificación y certificación de origen de las mercancías (SAFA), utilizado en el marco de la Comunidad Andina (CAN)<sup>3</sup>, la autoridad competente en materia de origen de cada país o las entidades habilitadas, almacenan en un sitio de internet seguro los certificados que emiten y les asignan a cada uno un número de referencia único. Dicho número es enviado al exportador quien, a su vez, lo envía al importador y este último a la aduana de su país. Los países intercambian nombres de usuarios y contraseñas de acceso a sus respectivos sitios de Internet a los efectos de poder verificar los certificados emitidos, los cuales no se envían de un país a otro sino que se colocan en un sitio seguro para su consulta por la aduana de importación.

Con respecto al **reconocimiento por parte del país importador de las firmas electrónicas/digitales** que figuran en los certificados de origen, emitidas con certificados de identificación digitales proporcionados por autoridades de certificación habilitadas para brindar ese servicio en el país exportador, se pueden distinguir distintas soluciones.

<sup>3</sup> Decisión 856/2020 de la Secretaría de la Comunidad Andina disponible en: <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203980.pdf>.

En los acuerdos que utilizan el sistema de Certificación de Origen Digital de la ALADI, el reconocimiento de las firmas se produce solo a los efectos de la certificación de origen y siempre y cuando dichos certificados se emitan de acuerdo a las especificaciones técnicas y los procedimientos acordados en el ámbito de la ALADI (Resolución 386 del Comité de Representantes y Documento ALADI/SEC/di 2327 y sus revisiones).

En el caso de las operaciones comerciales que tienen lugar en marco del Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico, el reconocimiento y la validez jurídica de las firmas y de los certificados electrónicos se fundamenta en la transmisión de dichos certificados a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE, tal como está establecido en la Decisión 1 de la Comisión de Libre Comercio. Al respecto, cada parte garantiza que las firmas electrónicas utilizadas en los documentos electrónicos transmitidos a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE aseguren la identificación del firmante, así como la autenticidad e integridad de los documentos. Una solución similar se adoptó en el TLC suscrito entre Colombia y Costa Rica.

Otros acuerdos, tales como el ACE 46 Cuba-Ecuador, el ACE 49 Colombia-Cuba, el ACE 65 Chile-Ecuador y el Acuerdo de Integración Comercial entre Chile y Ecuador, contemplan disposiciones programáticas relativas a la implementación de un sistema de certificación de origen electrónico, especificando que al momento de proceder a dicha implementación, las partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.

Por último, en los TLC suscritos por Chile con Indonesia, Malasia, Tailandia y Vietnam, respectivamente, si bien la implementación de la certificación electrónica se pactó con carácter programático, el reconocimiento de la validez de la firma digital se plasmó como un compromiso concreto, estableciéndose a título expreso que las Partes reconocen la validez de la firma digital.

---

## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

Del estudio realizado pueden extraerse las conclusiones que se exponen a continuación.

De los 139 acuerdos preferenciales objeto de estudio 51 (37%) utilizan alguna de las modalidades de autocertificación, mientras que 88 (aproximadamente un 63%) únicamente prevén la acreditación de origen por un tercero.

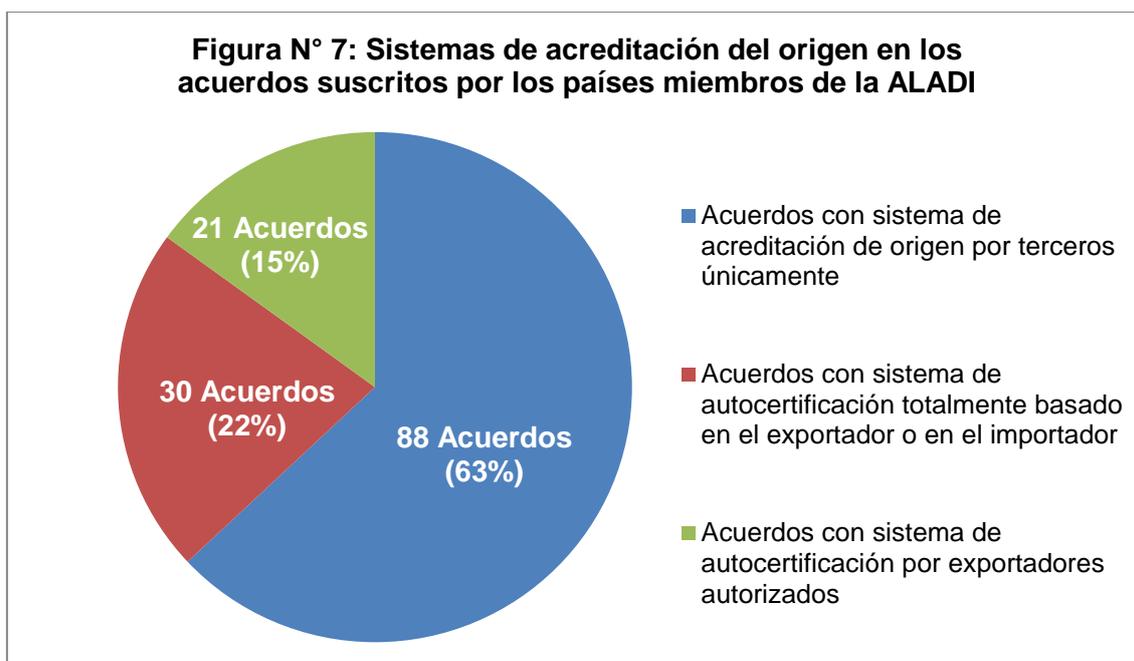
De los 51 acuerdos preferenciales que utilizan alguna de las modalidades de autocertificación, 30 (59%) lo hacen bajo el sistema totalmente basado en el exportador y 6 de esos 30 (20%) permiten, adicionalmente, que se autocertifique bajo el sistema basado en el importador. A su vez, de los 30 acuerdos, 2 contemplan la posibilidad de optar entre la emisión de un certificado de origen autoexpedido y la realización de una declaración en factura (aproximadamente 7%), mientras que en los 28 restantes la prueba del origen es un certificado de origen autoexpedido. Se trata en general de acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI con Estados Unidos, Canadá, Australia y gran parte de los países asiáticos.

De los 51 acuerdos preferenciales que utilizan alguna de las modalidades de autocertificación, 21 (41%) lo hacen bajo el sistema de exportador autorizado y 14 (67%) de esos 21 utilizan el sistema totalmente basado en el exportador únicamente en el caso de exportaciones de menor cuantía. Los exportadores no autorizados y aquellos cuyas exportaciones superen el valor mínimo acordado deben tramitar un certificado de origen emitido por un tercero. Se trata en general de acuerdos suscritos con países europeos.

Los acuerdos suscritos hasta el momento que utilizan alguna instancia de autocertificación en que participan países europeos se caracterizan por permitir la autocertificación mediante una declaración en la documentación comercial únicamente a los exportadores autorizados y a todos los exportadores cuando las operaciones no superen un determinado monto (operaciones de menor cuantía) que, en general se fija en unos 6.000 euros. No obstante, el interés de la Unión Europea es implantar progresivamente en los acuerdos comerciales preferenciales que suscribe el sistema de exportador registrado (Sistema REX). Un ejemplo de ello es la incorporación de esta modalidad en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México aun no suscrito y cuya negociación concluyó el 28 de abril de 2020.

Por su parte, en los acuerdos suscritos por los países de la ALADI con Canadá, con los Estados Unidos de América (EEUU), con Australia y con la mayoría de los países asiáticos, así como en los Acuerdos de Complementación Económica entre Chile y México (ACE 41) y entre Bolivia y México (ACE 66) y en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), se utiliza el sistema de emisión de certificados de origen autoexpedidos por el exportador y, en el caso de los acuerdos con EEUU, también por el importador, con base en el conocimiento de que éste disponga en cuanto al carácter originario de la mercancía.

**Figura N° 7: Sistemas de acreditación del origen en los acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI**



De los 139 acuerdos preferenciales objeto de estudio, 54 (39%) corresponden a acuerdos entre países miembros de la ALADI. De esos 54 acuerdos, únicamente 4 (que representan 7%) utilizan la autocertificación de origen: el ACE 41 Chile-México; el ACE 66 Bolivia-México; el TLC Chile-Panamá y el TLC Perú-Panamá. Los tres primeros lo hacen bajo el sistema totalmente basado en el exportador, mientras que el último utiliza el sistema de exportador autorizado, debiendo los exportadores no autorizados tramitar un certificado de origen emitido por la autoridad competente o por quien ella designe.

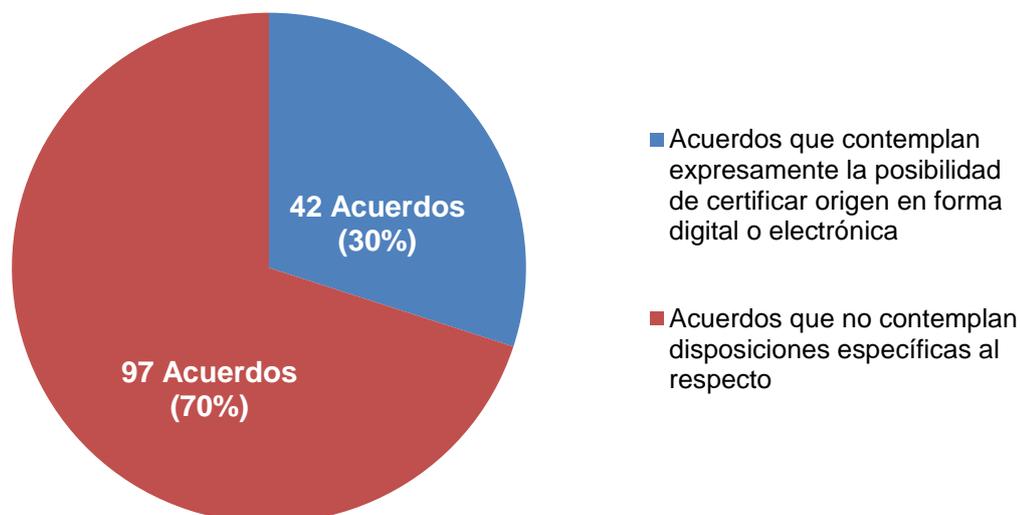
La mayor ventaja de la autocertificación de origen frente a la certificación por terceros radica en el ahorro de tiempo y dinero que supone la simplificación en la emisión de la prueba de origen, temas estos directamente involucrados en el concepto de facilitación del comercio.

La mayor desventaja de la autocertificación de origen frente a la certificación por terceros es el mayor riesgo de que existan declaraciones falsas o erróneas debido a que lo declarado por el operador de comercio no es verificado y refrendado por un tercero idóneo. Al respecto, la temática relativa a las reglas de origen suele ser compleja, razón por la cual las grandes empresas exportadoras, en general, cuentan con áreas o sectores internos especializados al respecto, lo cual facilita la tarea de autocertificación. Por el contrario, las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), pueden tener mayores dificultades y, en tal caso, preferir contar con el auxilio de la autoridad nacional competente o de entidades habilitadas para certificar.

En la autocertificación de origen se produce una variación en el tipo de control que realizan las aduanas de importación. Ya no se controlan tantos aspectos procedimentales como los sellos y firmas de los funcionarios autorizados y, en contrapartida, se debe considerar el origen para construir perfiles de riesgo que permitan concentrar los esfuerzos y recursos en verificar únicamente aquellas operaciones que representen un mayor riesgo para la administración, así como desarrollar instancias de cooperación entre las aduanas de los distintos países.

De los 139 acuerdos que conformaron el ámbito de estudio, 42 (30%) contienen disposiciones expresas referidas a la posibilidad de que la certificación de origen se realice de manera electrónica o digital.

**Figura N° 8: La certificación de origen digital o electrónica en los Acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI**



De esos 42 acuerdos, 13 (31%) corresponden a acuerdos registrados en la ALADI, y de esos 13, 9 (o casi 70%) refieren a la aplicación de las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI (CODALADI).

En la mayoría de los acuerdos, el certificado de origen digital/electrónico se envía del país exportador al país importador para que éste sea presentado a la aduana de importación. En otros, como es el caso del TLC Colombia-Israel, el certificado es almacenado por la autoridad nacional competente en un sitio de internet seguro para que la aduana del país de importación lo pueda consultar. Al respecto, la autoridad competente del país de exportación le proporciona el usuario y la contraseña para ingresar al referido sitio y el importador le proporciona el número del certificado.

El reconocimiento de las firmas electrónicas/digitales y de los certificados electrónicos/digitales se basa en fundamentos distintos según el acuerdo. Así, mientras que en los acuerdos que utilizan la Certificación de Origen Digital de la ALADI dicho reconocimiento tiene lugar siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas y los procedimientos definidos a ese respecto en el ámbito de la Asociación, en el marco del Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico, por ejemplo, se fundamenta en la transmisión de los certificados a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE. Otros acuerdos, por su parte, contemplan compromisos específicos en materia de reconocimiento mutuo de firmas electrónicas/digitales.

### **Recomendaciones**

En cuanto a las recomendaciones, cabe hacer notar que ninguno de los dos sistemas de acreditación de origen -certificación por terceros y autocertificación- es mejor que el otro y que cada país, a través de la negociación de los regímenes de origen de los acuerdos preferenciales en que participe, podrá influir en la elección de aquel que se adapte más a sus necesidades, cuidando de mantener un equilibrio entre la facilitación y las posibilidades de que disponga para ejercer el control.

Al respecto, una posibilidad de contemplar instancias de autocertificación como medida de facilitación del comercio sin aumentar los riesgos de declaraciones erróneas, podría ser permitirla, en un principio, únicamente para exportadores que se hayan certificado bajo el estatus de Operador Económico Autorizado (OEA).

En caso de optarse por un sistema basado en la emisión de un certificado de origen, sea éste emitido por un tercero o autoexpedido, en formato físico (papel) o electrónico/digital, se sugiere simplificar su estructura y exigir solamente aquellos datos que sean necesarios para controlar el cumplimiento de origen. Cualquier información adicional que se exija colocar en el certificado únicamente aumentará el riesgo de cometer errores en su llenado, los cuales pueden derivar, eventualmente, en procedimientos de rectificación que insumen trabajo y tiempo o, incluso, en la denegación del trato preferencial. Asimismo, resulta fundamental acompañar el formato establecido con un instructivo de llenado que no deje dudas en cuanto a la información que se debe colocar en cada campo.

Si se opta por un sistema de autocertificación mediante una declaración en factura, el cual reporta la facilidad que supone la eliminación de un documento en las operaciones de comercio exterior, se recomienda establecer en las reglas de origen del acuerdo o en los procedimientos relacionados con el origen, los datos mínimos que deberán aparecer en la factura o en el documento comercial que se utilice para autocertificar, conjuntamente como el texto de la declaración del exportador.

En cualquier caso, para asegurar el éxito del sistema de certificación de origen por el cual se opte, se sugiere contemplar los aspectos relativos al origen de las mercancías en la construcción de los perfiles de riesgo, y reforzar las capacidades de las aduanas y de las autoridades competentes, en su caso, para realizar un control más eficiente del origen y para llevar a cabo las acciones de verificación, así como las capacidades de los operadores comerciales y de las entidades habilitadas para declarar dicho origen y para afrontar eventuales verificaciones del mismo.

---



## ANEXO I

### SISTEMA DE EXPORTADOR REGISTRADO (SISTEMA REX) DESARROLLADO POR LA UNIÓN EUROPEA

El presente Anexo se refiere al Sistema de Registro de Exportadores (REX)<sup>4</sup>, particularmente en lo que hace al procedimiento establecido para el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) otorgado por la Unión Europea (UE).

#### I- Concepto

Sistema de simplificación de los trámites de exportación que permite que el operador económico adquirente de la condición de “exportador registrado”, sea quien certifique el origen de las mercancías.

Es un sistema de certificación de origen de bienes, basado en el principio de auto certificación, por medio del cual los exportadores registrados emiten las denominadas “comunicaciones sobre el origen”<sup>5</sup>, en sustitución de la declaración de origen emitida por entidades.

Se entiende por “declaración sobre el origen” a la declaración del carácter originario de las mercancías. Tal declaración puede estar incluida en la factura o en otro documento comercial que identifique los productos exportados.

Para que el operador económico pueda extender una declaración sobre el origen, deberá estar registrado por las autoridades de su país en una base de datos desarrollada y mantenida por las autoridades europeas, y así adquirir la calidad de “exportador registrado”.

Corresponde precisar que “El sistema REX es el término utilizado para designar el sistema de certificación de origen en su conjunto, y no solo el sistema informático subyacente que se utiliza para el registro de exportadores.”<sup>6</sup>

#### II- Alcance

La Unión Europea ha ido instrumentando progresivamente, desde enero de 2017, el Sistema de Registro de Exportadores (SREX), y actualmente es utilizado:

---

<sup>4</sup> Suiza y Noruega también utilizan el Sistema REX desarrollado por la UE en el SGP concedido a algunos países de la región, por ejemplo, Argentina y Brasil.

<sup>5</sup> A los efectos del presente trabajo, y de aquí en adelante, referiremos a “comunicación” sobre el origen, utilizando la denominación “declaración” sobre el origen.

<sup>6</sup> Fuente: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the\\_register\\_exporter\\_system\\_en#\\_How\\_will\\_work](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the_register_exporter_system_en#_How_will_work) Último acceso: 14/04/2021.

- a) Por los exportadores de la **Unión Europea** en el contexto de algunos TLC.
- b) En el contexto de la Decisión de Asociación Ultramar, que involucra a los **PTU (Países y Territorios de Ultramar)**.
- c) En el marco del **SPG** por el cual la Unión Europea otorga de manera unilateral preferencias arancelarias a países en vías de desarrollo.

Este sistema se aplica progresivamente desde el 1° de enero de 2017 y sustituye al antiguo sistema de certificación de origen por entidades.

No obstante la fecha de partida, se identifican etapas o períodos de transición para su implementación, dependiendo de la manifestación de los países beneficiarios del SPG en dar inicio a su instrumentación. Las etapas son:

- A partir del 1° de enero de 2017.
- A partir del 1° de enero de 2018.
- A partir del 1° de enero de 2019.

Asimismo, se estableció que el plazo máximo para la aplicación del sistema REX por todos los países beneficiarios es el 30 de junio de 2020.

En virtud de la pandemia de COVID-19, algunos países cuya implementación sería a partir de enero de 2019, se han visto en serias dificultades para lograr su aplicación al 30 de junio de 2020, por tanto, el período de transición fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2020.

Además, para que un país beneficiario del SPG pueda acceder al Sistema REX, se requiere el cumplimiento de dos requisitos previos:

- 1- Presentar a la Comisión Europea un compromiso en el cual se establezca la cooperación administrativa en el marco de este Sistema.
- 2- Comunicar a la Comisión Europea los datos de contacto de las autoridades competentes para registrar a los exportadores y para cumplir con la cooperación administrativa.

### **III- Normativa aplicable**

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 y Anexo 22-06 (Formulario de Solicitud para la obtención del Estatuto de Exportador Registrado).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 Anexo 22-07 (Comunicación sobre el origen).

### **IV- Sobre la declaración de origen**

- 1- Es importante precisar que las normas que determinan el origen de las mercancías, no sufren alteraciones ni modificaciones en virtud de la implementación de Sistema REX.

Con la adopción de este Sistema, lo que varía o cambia es simplemente el método o el procedimiento de certificación del origen de las mercaderías.

- 2- Los exportadores registrados podrán extender la declaración de origen, siempre y cuando estén registrados en el Sistema REX y su registro sea válido, es decir, que no esté revocado.

No obstante, se permite que exportadores no registrados puedan declarar origen para envío de mercaderías originarias cuyo valor sea inferior a 6.000 euros.

- 3- La declaración de origen extendida por el exportador registrado puede estar agregada a una factura, a una nota de entrega, a una lista de empaque o a cualquier otro documento comercial que posibilite identificar a la mercadería con el exportador.
- 4- De acuerdo a lo establecido en el Anexo 22-07 del Reglamento 2015/2447 de la Unión Europea, la declaración de origen deberá extenderse en todo documento comercial que indique el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición.

El texto en idioma español, de la declaración de origen será:

*“El exportador... (Número de exportador registrado) de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... en el sentido de las normas de origen del Sistema de preferencias generalizado de la Unión europea y que el criterio de origen satisfecho es...”*

## **V- Procedimiento para adquirir la condición de exportador registrado**

- 1- Presentación de la solicitud para adquirir la condición de exportador registrado

El exportador presenta ante las autoridades competentes del país beneficiario, la solicitud para adquirir la condición de exportador registrado, mediante el llenado de los datos requeridos en el Formulario de Solicitud.

Los datos requeridos son los solicitados en el Anexo 22-06 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

La solicitud podrá presentarse en formato papel (en cuyo caso la firma manuscrita del exportador es obligatoria) o por medios electrónicos (en cuyo caso deberá estar autenticado electrónicamente).

Las autoridades competentes podrán brindar información a los exportadores respecto de las condiciones que han de cumplir para adquirir la condición de exportadores registrados.

2- Registro del exportador por las autoridades competentes del país beneficiario

Una vez recibida la solicitud y comprobado que el Formulario ha sido correctamente completado, y si la información es correcta, las autoridades competentes del país beneficiario, deberán asignar sin demora el número de exportador registrado y habilitarlo en el Sistema REX, junto con los datos de registro.

El número REX asignado, será el número que el exportador utilizará para todas sus exportaciones realizadas bajo este sistema. Cada número REX corresponde a un número único de exportador.

El recuadro 7 del Formulario referido en el punto anterior, está destinado a ser completado por la autoridad competente, quien deberá consignar:

- a) Número REX de registro asignado al solicitante.  
El número estará compuesto por el código del país (2 letras), REX (3 letras) y serie de hasta 30 caracteres alfanuméricos (en letras mayúsculas).
- b) Fecha de registro.  
Corresponde a la fecha efectiva del registro.
- c) Fecha a partir del cual el registro es válido.  
Corresponde a la fecha en que se recibe el Formulario completo por parte del solicitante.
- d) Firma y sello de la autoridad competente que registra al exportador.  
Corresponde precisar que las autoridades deben poder comprobar la información brindada por el solicitante en el Formulario.

Una vez recibido el Formulario de solicitud, la autoridad competente no tiene plazo específico para proceder al registro. No obstante, el mismo se efectuará “sin dilación”, conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

3- Notificación de la autoridad competente al solicitante (exportador), de que se completó el registro

Si el procedimiento se realiza en formato papel, la información del recuadro 7 del Formulario de solicitud (sello y firma) se completa manualmente por la autoridad competente.

El Sistema Informático REX proporciona la posibilidad de imprimir el Formulario de solicitud (y el recuadro 7, que le sigue a los campos que debe llenar el solicitante), puede ser usado para el fin de la notificación.

Si la notificación al exportador se realiza en forma electrónica, la autoridad competente deberá estar autenticada electrónicamente para remitir la notificación al exportador registrado, no siendo necesario el sello y firma manuscrita.

#### 4- Conservación de copia de las notificaciones por parte de la autoridad competente

Las autoridades competentes conservarán copia en papel o en digital de las notificaciones emitidas a los exportadores registrados.

### **VI- Sistema Informático REX**

Es una aplicación Web por la que se accede a una base de datos donde las autoridades competentes de un país exportador, registran y mantienen actualizados los datos de los exportadores que exportan productos al amparo de un acuerdo comercial preferencial.

El acceso a la aplicación es a través de Internet, con usuario y contraseña asignada.

El Sistema informático REX (REX IT) ha sido desarrollado por la Comisión Europea y está disponible para los Estados miembros de la UE, los países beneficiarios del SPG y los PTU, de modo que los países no tengan que desarrollar su propio sistema ellos mismos. Por tanto, el único requisito técnico de acceso es contar con conexión a Internet.

### **VII- Funcionalidades del Sistema Informático (REX IT)**

- Registro de exportadores: realizado por las autoridades competentes, una vez que el exportador les haya remitido el Formulario de solicitud de registro, completado de manera correspondiente.
- Modificación de datos en el registro: realizado por las autoridades competentes, en virtud de la obligación que tiene el exportador registrado de mantener actualizado sus datos.
- Revocación de exportadores: realizada por las autoridades competentes a solicitud del propio exportador o por decisión de la propia autoridad competente, dependiendo del motivo de la revocación.

### **VIII- Solicitud de registro de exportadores ante la autoridad competente, por medio del Sistema Informático REX**

El solicitante (exportador) realizará la solicitud de la condición de exportador registrado ante la autoridad competente (*pre-application*).

Esta solicitud se realiza directamente en la plataforma web puesta a disposición por la Unión Europea y disponible en la siguiente URL:

<https://conformance.customs.ec.europa.eu/rex-pa-ui/index.html#/create-preapplication/>

Al ingresar encontramos los siguientes recuadros con la información solicitada:

**1. Información del Exportador**

Idioma de aplicación: Español

Número TIN:

Nombre:

Dirección:

Código Postal:

Ciudad:

País:

Dirección E-mail:

Fax:

Teléfono:

En el primer recuadro se solicita ingresar la información que se detalla a continuación:

Información del Exportador:

- Idioma de aplicación
- Número TIN: refiere al número de identificación del comerciante, debiendo comenzar con las dos primeras letras iniciales del país seguidas por el número.
- Nombre
- Dirección
- Código postal
- Ciudad
- País
- Dirección de email
- Fax
- Teléfono

**2. Información de contacto del exportador**

Nombre	Dirección	Código Postal	Ciudad	País	E-mail	Teléfono	Fax	Editar	Borrar
No hay datos disponibles en la tabla									
+ Agregar									

En el segundo recuadro se solicita ingresar información de contacto de exportador:

- Nombre
- Dirección
- Código Postal
- Ciudad
- País
- E-mail
- Teléfono
- Fax

3. Actividades del Exportador

Producción

Comercio

En el tercer recuadro se solicita ingresar datos referentes a las Actividades del Exportador:

- Producción
- Comercio

4. Descripción de Bienes

Código de Sistema Harmonizado	Descripción	Borrar
No hay datos disponibles en la tabla		

+ Agregar

En el cuarto recuadro se solicita información respecto de la descripción de los bienes:

- Código de Sistema Armonizado
- Descripción

5. Garantías dadas por el exportador

Lugar

Nombre

Puesto

En el quinto recuadro se solicita información respecto de las garantías otorgadas por el exportador, debiéndose indicar:

- Lugar
- Nombre
- Puesto

6. Consentimiento de publicar la información en internet

Estoy de acuerdo con la publicación de los datos en internet

Lugar

Nombre

Puesto

g55k8  Texto en la imagen:

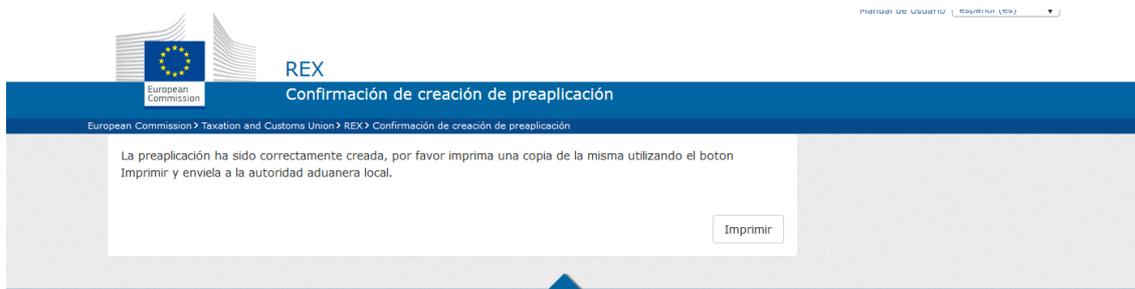
En el sexto recuadro, el exportador deberá manifestar su consentimiento o no consentimiento a publicar sus datos en Internet.

Los datos que alberga el Sistema son publicados a los efectos que los operadores económicos que utilizan las declaraciones de origen, puedan realizar las consultas correspondientes respecto del exportador registrado.

No obstante, y en atención a la protección de datos personales, cada exportador registrado deberá dar su consentimiento para la publicación de todos sus datos registrados. En caso de no otorgarlo, se publicará un subconjunto “anónimo” de datos registrados (el número REX del exportador registrado, la fecha a partir de la cual el registro es válido y la fecha de revocación, si corresponde).

Finalmente, y por cuestiones de seguridad informática, se solicita ingresar un *captcha*, es decir, el texto de la imagen que se muestra.

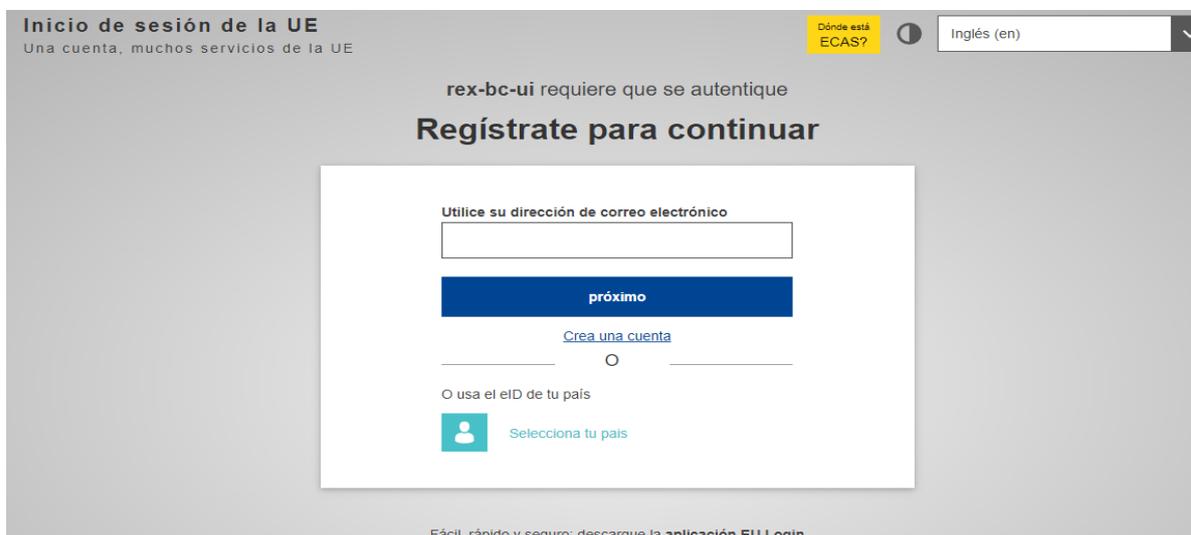
Una vez completados los datos y oprimido el botón “Continuar”, el sistema muestra la siguiente pantalla por la que confirma la pre-aplicación, para ser enviada a la autoridad competente local.



## IX- Registro de exportadores en el Sistema REX, por parte de las autoridades competentes

Una vez recibida la pre-aplicación por la autoridad competente local, ésta deberá acceder al Sistema para registrar al exportador y para ello deberá ingresar a la siguiente URL:

<https://webgate.ec.europa.eu/cas/login>



## X- Consulta del registro

Mediante la siguiente URL:

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/dds2/eos/rex\\_home.jsp?Lang=en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_home.jsp?Lang=en)

los operadores económicos con actividad vinculada a declaraciones de origen, podrán verificar la validez de los exportadores registrados.

## Exportadores Registrados

Este sitio proporciona acceso a la información relacionada con los Exportadores Registrados (REX) establecida por el Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, que establece el Código aduanero comunitario, modificado por última vez por el Reglamento (CE) no 648/2005 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005.

### Validar números REX

Al acceder a “Validar números REX” se despliega la siguiente pantalla:

*Tras la retirada del Reino Unido de la Unión, se entenderá que cualquier referencia a los Estados miembros incluye el Reino Unido, donde la legislación de la Unión sigue siendo aplicable en el Reino Unido y hasta el final del período de transición de conformidad con el Acuerdo de Retirada (DO C 384 1, 12.11.2019, p. 1).*  
La interfaz abierta de validación EORI ahora está disponible, [aquí](#).

### Validación de número REX

#### Recuperar validación de número REX

Puede iniciar una solicitud de validación ingresando el número REX o EORI / TIN y haciendo clic en el botón "Validar" correspondiente.

Buscar en el número REX

Busca en  número

El número EORI es un número único y válido para todos los Estados miembros de la Unión Europea, asignado a empresas o personas, por la autoridad aduanera del Estado miembro donde se realiza la primer exportación o primer importación.

En aquellos casos en los cuales solo se obtiene como información “número válido”, es debido a que por razones de protección de datos no se autorizó a publicar la totalidad de los mismos.

## XI- Algunas particularidades de interés respecto del Sistema REX en países de la ALADI

De acuerdo a la información que surge del sitio oficial de la Unión Europea, en donde se lista la fecha de aplicación del Sistema REX para todos los países beneficiarios del SPG, considerando los países miembros de la ALADI, actualmente solo Bolivia tiene la calidad de país beneficiario.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Fuente: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the\\_register\\_exporter\\_system\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the_register_exporter_system_en) Último acceso: 14/04/2021.

Por otra parte, corresponde precisar que países como Argentina, Brasil y Uruguay, si bien no son países beneficiarios del SPG, utilizan el Sistema de Registro de Exportadores (REX) proporcionado por la Unión Europea, al amparo del SPG en las exportaciones hacia Suiza y Noruega.

## **UN EJEMPLO DE UTILIZACIÓN DEL SISTEMA REX EN UN ACUERDO COMERCIAL PREFERENCIAL**

### **EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

#### *PROTOCOLO 1*

#### *PRUEBA DE ORIGEN*

#### *ARTÍCULO 15*

#### *Requisitos generales*

1. *Los productos originarios de la Unión para su importación en Vietnam se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:*
  - a) *un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);*
  - b) *una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por:*
    - i. *un exportador autorizado a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) para cualquier envío con independencia de su valor; o*
    - ii. *cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;*
  - c) *una comunicación sobre el origen expedida por exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que las letras a) y b) dejarán de aplicarse a la Unión.*
2. *Los productos originarios de Vietnam para su importación en la Unión se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:*
  - a) *un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);*

- b) *una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por cualquier exportador para envíos cuyo valor total debe determinarse en la legislación nacional de Vietnam y que no excedan de 6 000 EUR;*
  - c) *una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam una vez que Vietnam haya notificado a la Unión que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que la letra a) dejará de aplicarse a Vietnam.*
3. *En los casos especificados en el artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen), los productos originarios a tenor del presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el presente artículo.*

## ARTÍCULO 19

### *Condiciones para extender una declaración de origen*

1. *Podrá extenderse una declaración de origen si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión o de Vietnam y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.*
2. *El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.*
3. *El exportador extenderá una declaración de origen en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre dicho documento la declaración cuyo texto figura en el anexo VI del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en dicho anexo y conforme a las disposiciones del Derecho interno de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.*
4. *Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.*
5. *La declaración de origen podrá extenderse después de la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la entrada de las mercancías en el territorio.*

6. Las condiciones para extender una declaración de origen mencionadas en los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen extendidas por un exportador registradas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), y el apartado 2, letra c), del artículo 15 (Requisitos generales).

#### ANEXO VI DEL PROTOCOLO 1

##### TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° .. ..(1).) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ...(2).

.....(3)

(Lugar y fecha)

.....(4)

(Firma del exportador; además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

##### Notas

- 1) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, se consignará en este espacio el número de autorización. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- 2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- 3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- 4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

## ANEXO II

### LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DIGITAL DE LA ALADI UN EJEMPLO DE SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA DIGITAL

#### En qué consiste

La Certificación de Origen Digital de la ALADI es una iniciativa desarrollada por los países miembros de la ALADI que tiene como objetivo facilitar las operaciones comerciales que tienen lugar al amparo de los acuerdos suscritos en el marco del TM80.

Supone la implementación de un sistema de certificación de origen en formato digital, sin uso de papel, en el cual la carga de los datos, su envío, así como las dos instancias de firma, la del exportador y la del funcionario de la Entidad Certificadora de Origen, se produzcan de forma digital.

#### Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación, el sistema está desarrollado, en principio, para su utilización en el marco de acuerdos entre países miembros de la ALADI registrados al amparo del TM80 que certifiquen origen mediante Entidades Certificadoras de Origen.

No obstante lo anterior, técnicamente es posible ajustarlo para su utilización en otros acuerdos suscritos por los países miembros, tanto con terceros países, como entre ellos pero fuera del ámbito de la ALADI.

#### Beneficios

Frente a la certificación de origen en papel, la Certificación de Origen Digital permite generar ahorros de tiempo, recursos y espacio de almacenamiento, así como una mayor seguridad asociada al riesgo de falsificación de Certificados de Origen. Asimismo, conlleva beneficios en materia de impacto en el medioambiente.

#### Cómo está conformada

La Certificación de Origen Digital de la ALADI está conformada por un conjunto de especificaciones técnicas, estándares y procedimientos, los cuales constituyen la base de una infraestructura informática, integrada por aplicaciones y documentos electrónicos que posibilitan el reconocimiento de los COD en el ámbito de la ALADI.

Las aplicaciones de la infraestructura informática de la Certificación de Origen Digital de la ALADI son tres: las Plataformas de Emisión de los COD desarrollados por las entidades habilitadas a emitir dichos certificados, las Plataformas de Recepción de los COD, desarrolladas por las Aduanas y el Sistema informático de Certificación de Origen Digital de la ALADI (SCOD).

Las Plataformas de Emisión de los COD son desarrolladas por las Entidades Habilitadas. Se trata de aplicaciones informáticas que cada Entidad debe disponibilizar para que los exportadores del respectivo país puedan acceder y completar los datos requeridos por el Certificado de Origen del Acuerdo Comercial de que se trate. Las Plataformas de emisión deben permitir que los COD sean firmados digitalmente tanto por el Exportador como por el Funcionario Habilitado por la Entidad Habilitada para emitir COD.

Las Plataformas de Recepción de COD son desarrolladas por las Administraciones Aduaneras de los países miembros. Se trata de aplicaciones informáticas que le permiten a la Aduana de cada país recibir los COD asociados a las operaciones de importación que le sean solicitadas, así como la comunicación con el Módulo de Consulta y Verificación del SCOD a los efectos de posibilitar las comprobaciones correspondientes.

El SCOD es una aplicación informática en plataforma web administrada por la Secretaría General de la ALADI y compuesta por tres módulos: un Directorio Seguro, un Módulo Administrativo y un Módulo de Consulta y Verificación.

En el Directorio Seguro se almacenan -de forma centralizada y permanente- entre otros, los Certificados de Identificación Digitales (CID) con las correspondientes Claves Públicas de los Funcionarios Habilitados para firmar los COD. Los referidos Funcionarios y otros usuarios del sistema deben ser debidamente acreditados por los países miembros a través del Módulo Administrativo.

La existencia del Directorio Seguro es el elemento que garantiza que los funcionarios que firmaron los COD y las Entidades a las cuales pertenecen son los que efectivamente fueron habilitados por el país exportador para desempeñar esta función.

### **Reconocimiento de los COD**

Respecto del reconocimiento de los COD, en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, mediante la cual se aprobaron tales especificaciones técnicas y procedimientos, se establece que “La Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI tendrá la misma validez jurídica que la certificación de origen prevista en los regímenes de origen establecida en el marco de los acuerdos de alcance regional o parcial celebrados al amparo del Tratado de Montevideo 1980 (TM80), basada en el formato en papel y la firma autógrafa, siempre y cuando dicho compromiso sea formalizado en el ámbito de los referidos instrumentos jurídicos”.

### **Etapas del procedimiento de emisión de un COD**

Las etapas del procedimiento de emisión de un COD son las siguientes:

1. Las Autoridades de Certificación habilitadas en cada país proporcionan los pares de claves tanto para los Exportadores como para los Funcionarios Habilitados para suscribir COD. Los CID de los Funcionarios Habilitados se registran en el SCOD de la ALADI.
2. El Exportador completa en la Plataforma de Emisión proporcionada por la Entidad Habilitada los datos requeridos para solicitar un COD y firma digitalmente utilizando su Clave Privada.
3. La Entidad Habilitada realiza una revisión de la información.

4. El Exportador firma digitalmente el COD con su Clave Privada.
5. Un Funcionario Habilitado de la Entidad firma digitalmente el COD utilizando su Clave Privada y lo envía al Exportador.
6. El Exportador envía el COD al Importador o, si los países así lo acuerdan, los COD son enviados a través de la VUCE del país exportador a la VUCE del país de importación.
7. El Importador, directamente o a través de su Agente/Despachante de Aduana según el país, presenta el COD a la Aduana de su país asociándolo a una Declaración de Importación.
8. La Aduana del país de importación recibe el COD mediante su Plataforma de Recepción y procede a realizar las verificaciones correspondientes invocando el SCOD (Módulo de Verificación y Control).

### **Qué tipo de verificaciones realizan las aduanas de importación con respecto al COD y a la firma digital del Funcionario Habilitado que lo firmó**

Adicionalmente a lo que establecen los Regímenes de Origen vigentes en materia de verificación de origen, la Certificación de Origen Digital involucra varios tipos de verificaciones relativas a la naturaleza digital del COD:

#### 1. Verificaciones relativas al archivo XML del COD

##### Verificaciones relativas a la estructura y al contenido del archivo XML del COD.

- Permite verificar que la **estructura** y el **contenido** de los campos de un COD cumplen con las reglas (tipo de dato, expresión regular, etc.) detalladas en el XSD.

Estas verificaciones pueden ser realizadas mediante la utilización de un programa del tipo *Schema Validator* desarrollado a esos efectos. Dicho programa podrá ser implementado por la Aduana o ésta podrá utilizar uno de los disponibles en Internet.

- Verificación de la **integridad y de la autenticidad** del archivo XML del COD.

Permite verificar que el archivo XML del COD no sufrió modificaciones luego de firmado y que quien lo firmó fue el Funcionario Habilitado (FH) a quien corresponde la clave pública en poder de la Aduana.

Estas verificaciones pueden ser realizadas mediante la ejecución de la función *hash*.

#### 2. Verificaciones relativas a la firma del Funcionario Habilitado

- Verificación de la **vigencia** del CID del FH firmante.

Permite verificar que al momento de firmarse el COD, el CID del FH que lo firmó estuviera dentro del plazo por el cual lo extendió la Autoridad de Certificación (AC).

El proceso de verificación se realiza invocando el Servicio Web de consulta del SCOD.

- Verificación de la **validez** del CID del FH firmante.

Permite verificar que el CID del FH firmante no esté revocado por la AC que lo emitió.

El proceso de verificación se realiza a través de la consulta directa a las Lista de Certificados Revocados (CRL) o a los OCSP provistos por las AC y disponibles en su sitio Web, o a través de la invocación al Servicio Web del SCOD.

- Verificación de **confianza** del CID del FH firmante.

Permite verificar la cadena de certificación.

El proceso de verificación se realiza invocando el Servicio Web de consulta del SCOD.

### 3. Verificaciones relativas al Funcionario Habilitado en el SCOD

- Verificación de **registro** del FH.

Permite verificar si al momento de la firma del COD el FH que lo firmó estaba registrado en el SCOD bajo la EH que lo emitió.

El proceso de verificación se realiza invocando al Servicio Web de consulta del SCOD.

- Verificación de la **situación** del FH en el SCOD.

Permite verificar si al momento de la firma del COD el FH estaba habilitado.

El proceso de verificación se realiza invocando al Servicio Web de consulta del SCOD.

### **Requisitos para que un país pueda utilizar el sistema**

Los requisitos que debe reunir un país para poder utilizar el sistema de Certificación de Origen Digital de la ALADI son los siguientes:

1. Ser país miembro de la ALADI;
2. Contar con legislación relativa a firma digital;
3. Designar Autoridades de Certificación habilitadas;
4. Desarrollar las Plataformas de Emisión y Recepción de COD;
5. Registrar la información correspondiente en el SCOD de la ALADI; y
6. Que en el ámbito del Acuerdo Comercial respectivo se prevea la posibilidad de certificar origen digitalmente.

## ANEXO III

### LISTADO DE ACUERDOS PREFERENCIALES OBJETO DE ANÁLISIS

(En negrita los Acuerdos que prevén alguna instancia de autocertificación)

#### Acuerdos entre países miembros de la ALADI registrados en la ALADI

1. Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 2 entre Brasil y Uruguay
2. ACE N° 6 entre Argentina y México
3. ACE N° 13 (ACE 13.2) entre Argentina y Paraguay
4. ACE N° 14 entre Argentina y Brasil
5. ACE N° 18 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
6. ACE N° 22 entre Bolivia y Chile
7. ACE N° 23 entre Chile y Venezuela
8. ACE N° 24 entre Chile y Colombia
9. ACE N° 33 entre Colombia y México
10. ACE N° 35 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Chile
11. ACE N° 36 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Bolivia
12. ACE N° 38 entre Chile y Perú
13. ACE N° 40 entre Cuba y Venezuela
- 14. ACE N° 41 entre Chile y México**
15. ACE N° 42 entre Chile y Cuba
16. ACE N° 46 entre Cuba y Ecuador
17. ACE N° 47 entre Bolivia y Cuba
18. ACE N° 49 entre Colombia y Cuba
19. ACE N° 50 entre Cuba y Perú
20. ACE N° 51 entre Cuba y México
21. ACE N° 53 entre Brasil y México
22. ACE N° 55 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y México
23. ACE N° 57 entre Argentina y Uruguay
24. ACE N° 58 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Perú
25. ACE N° 59 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Colombia, Ecuador y Venezuela
26. ACE N° 60 entre México y Uruguay
27. ACE N° 62 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Cuba
28. ACE N° 63 entre Uruguay y Venezuela
29. ACE N° 64 entre Paraguay y Venezuela (No en vigor aún)
30. ACE N° 65 entre Chile y Ecuador, el cual será dejado sin efecto por el ACE N° 75 una vez que este último entre en vigor.
- 31. ACE N° 66 entre Bolivia y México**
32. ACE N° 67 entre México y Perú
33. ACE N° 68 entre Argentina y Venezuela
34. ACE N° 69 entre Brasil y Venezuela
35. ACE N° 71 entre Cuba y Panamá
36. ACE N° 72 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y Colombia
37. ACE N° 73 entre Chile y Uruguay
38. ACE N° 74 (ACE 74.1) entre Brasil y Paraguay (Aún no en vigor)
39. ACE N° 75 entre Chile y Ecuador
40. ACE N° 28 entre Colombia y Venezuela

41. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación del Patrimonio Histórico (AAP.R) N° 29 entre Ecuador y México
42. AAP.R N° 38 entre México y Paraguay
43. Acuerdo de Alcance Regional (AR) N° 1 Nómina de Apertura de Mercados a favor de Bolivia
44. AR N° 2 Nómina de Apertura de Mercados a favor del Ecuador
45. AR N° 3 Nómina de Apertura de Mercados a favor de Paraguay
46. Acuerdo de Alcance Regional N° 4 Preferencia Arancelaria Regional (PAR)

Acuerdos entre países miembros de la ALADI **no registrados** en la ALADI

1. Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú
2. Acuerdo de Cartagena (CAN)
3. Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica-Productiva entre Bolivia y Venezuela
- 4. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá**
5. Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Panamá
6. Tratado de Libre Comercio entre México y Panamá
- 7. Tratado de Libre Comercio entre Perú y Panamá**
8. Acuerdo de Alcance Parcial entre Perú y Venezuela

Acuerdos de países miembros de la ALADI con otros países latinoamericanos registrados en la ALADI (Artículo 25 TM80)

1. Acuerdo de Alcance Parcial (AAP. A25TM) N° 6 entre Colombia y Nicaragua
2. AAP. A25TM N° 7 entre Colombia y Costa Rica
3. AAP. A25TM N° 16 entre Venezuela y Honduras
4. AAP. A25TM N° 20 entre Venezuela y Trinidad y Tobago
5. AAP. A25TM N° 22 entre Venezuela y Guyana
6. AAP. A25TM N° 23 entre Venezuela y Guatemala
7. AAP. A25TM N° 24 entre Venezuela y CARICOM
8. AAP. A25TM N° 25 entre Venezuela y Nicaragua
9. AAP. A25TM N° 26 entre Venezuela y Costa Rica
10. AAP. A25TM N° 27 entre Venezuela y El Salvador
11. AAP. A25TM N° 29 entre Colombia y Panamá
12. AAP. A25TM N° 31 entre Colombia y CARICOM
13. AAP. A25TM N° 36 entre Cuba y Guatemala
14. AAP. A25TM N° 37 entre México, Guatemala y El Salvador
15. AAP. A25TM N° 38 entre Brasil, Guyana y San Cristóbal y Nieves
16. AAP. A25TM N° Acuerdo de Alcance Parcial Artículo 25 TM80 N° 40 entre Cuba y CARICOM
17. AAP. A25TM N° 41 entre Brasil y Suriname
18. AAP. A25TM N° 42 entre Ecuador y Guatemala
19. AAP. A25TM N° 43 entre Cuba y El Salvador
20. AAP. A25TM N° 44 entre Cuba y Nicaragua
21. AAP. A25TM N° 45 entre Ecuador y Nicaragua
22. AAP. A25TM N° 46 entre Ecuador y El Salvador

Acuerdos de países miembros de la ALADI con otros países latinoamericanos no registrados en la ALADI

1. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)**
2. **Tratado de Libre Comercio entre Colombia y El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo del Norte)**
3. **Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica**
4. **Tratado de Libre Comercio entre México y Centroamérica**
5. **Tratado de Libre Comercio entre Panamá y los países de Centroamérica**
6. **Acuerdo de Alcance Parcial entre Panamá y la República Dominicana**
7. **Acuerdo de Alcance Parcial entre Panamá y Trinidad y Tobago**
8. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y Costa Rica**
9. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y Honduras**
10. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y Guatemala**

Acuerdos de países miembros de la ALADI con países de América del Norte

1. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá**
2. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América**
3. **Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Canadá**
4. **Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América**
5. **Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)**
6. **Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Canadá**
7. **Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América**
8. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá**
9. **Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y los Estados Unidos de América**

Acuerdos de países miembros de la ALADI con países de Europa

1. **Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y los países de la Unión Europea**
2. **Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y el Reino Unido**
3. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**
4. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Turquía**
5. **Acuerdo Comercial entre, Colombia, Perú y Ecuador y los países de la Unión Europea**
6. **Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia, Perú, Ecuador y el Reino Unido**
7. **Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**
8. **Acuerdo de Asociación Económica Inclusivo entre Ecuador y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**
9. **Acuerdo de Asociación Económica entre México y los países de la Unión Europea**
10. **Tratado de Libre Comercio entre México y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**

11. **Acuerdo de Asociación entre Centroamérica (Panamá) y la Unión Europea**
12. **Acuerdo de Asociación entre Centroamérica (Panamá) y el Reino Unido**
13. **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Centroamericanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**
14. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)**

Acuerdos de países miembros de la ALADI con países de Asia y Oceanía

1. Tratado de Libre Comercio entre Chile y China
2. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea del Sur**
3. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong**
4. Acuerdo de Alcance Parcial entre Chile e India
5. Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia
6. Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y Japón
7. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Malasia
8. **Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y Singapur, Nueva Zelanda y Brunei Darussalam (P4)**
9. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia
10. Tratado de Libre Comercio entre Chile y Vietnam
11. **Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia**
12. **Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel**
13. **Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Corea del Sur**
14. **Tratado de Libre Comercio entre México e Israel**
15. **Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón**
16. **Tratado de Libre Comercio entre Panamá e Israel**
17. **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica (Panamá) y Corea del Sur**
18. **Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Singapur**
19. **Tratado de Libre Comercio entre Perú y Singapur**
20. Tratado de Libre Comercio entre Perú y China
21. **Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Corea del Sur**
22. Protocolo para Acelerar la Liberación del Comercio y la Facilitación del Comercio entre Perú y Tailandia
23. **Acuerdo de Asociación Económica entre Perú y Japón**
24. **Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Australia**
25. Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la India
26. Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Palestina
27. **Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR e Israel**

Acuerdos de países miembros de la ALADI con países de África

1. Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU)
2. Tratado de Libre Comercio entre MERCOSUR y Egipto

Otros acuerdos

**Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) entre Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam.**

**ANEXO IV**

**LISTADO DE ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI QUE UTILIZAN ALGUNA MODALIDAD DE AUTOCERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
<b>Acuerdos entre países miembros de la ALADI registrados en la ALADI (2)</b>				
ACE 41 CL-MX <a href="#">Artículo 5-02</a>			CO Formato predeterminado	
ACE 66 BO-MX <a href="#">Artículo 6.02</a>			CO Formato predeterminado	
<b>Acuerdos entre países miembros de la ALADI no registrados en la ALADI (2)</b>				
TLC CL-PA <a href="#">Artículo 4.14</a> <a href="#">Certificado de Origen</a>			CO Formato predeterminado	
TLC PA-PE <a href="#">Capítulo 3</a> <a href="#">Artículos 3.15, 3.17 y 3.18 y Anexo 3.17</a>	Declaración en factura (3)			
<b>Acuerdos con otros países latinoamericanos no registrados en la ALADI (7)</b>				
TLC CL-Centroamérica <a href="#">Artículo 5.02</a>			CO Formato predeterminado	
TLC CO-Triángulo del Norte El Salvador Guatemala Honduras <a href="#">Artículo 5.2</a>			CO Formato predeterminado (4)	
TLC MX-Centroamérica Capítulo V <a href="#">Artículo 5.2</a> <a href="#">Anexo 2</a>			CO Formato predeterminado	
TLC PA-Centroamérica Parte/Capítulo V <a href="#">Artículo 5.02</a> <a href="#">Formulario de CO</a>			CO Formato predeterminado	
TLC PE-Costa Rica <a href="#">Artículos 3.15, 3.17 y 3.18 y Anexo 3.17</a>	Declaración en factura (3)			
TLC PE-Honduras	Declaración en factura			

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
<a href="#">Artículos 3.15, 3.17 y 3.18 y Anexo 3.17</a>	(3)			
<b>TLC PE-Guatemala</b> Acuerdo suscrito y aún no en vigor <a href="#">Artículos 3.15, 3.17 y 3.18 y Anexo 3.17</a>	Declaración en factura (3)			
<b>Acuerdos con países de América del Norte (9)</b>				
<b>TLC CL-Canadá</b> <a href="#">Artículo E-01</a>			CO Formato predeterminado	
<b>TLC CL-EEUU</b> <a href="#">Artículo 4.13</a>			CO Sin formato predeterminado	CO Sin formato predeterminado
<b>APC CO-Canadá</b> <a href="#">Artículo 401</a>			CO Formato predeterminado	
<b>APC CO-EEUU</b> <a href="#">Artículo 4.15</a>			CO Sin formato predeterminado aunque existe un formato sugerido por la DIAN	CO Sin formato predeterminado aunque existe un formato sugerido por la DIAN
<b>TLC T-MEC ME, EEUU y Canadá</b> <a href="#">Artículos 5.2 y 5.3 Decisión 1 de la Comisión de Libre Comercio Reglamentaciones Uniformes</a>			CO o declaración en factura Sin formato predeterminado	CO o declaración en factura Sin formato predeterminado (6)
<b>TLC PA-Canadá</b> Capítulo 4 <a href="#">Artículo 4.02</a> Formulario de CO			CO Formato predeterminado	
<b>TPC PA-EEUU</b> Capítulo 4 <a href="#">Artículo 4.15</a>			CO Sin formato predeterminado	CO Sin formato predeterminado
<b>TLC PE-Canadá</b> <a href="#">Artículo 401</a>			CO Formato predeterminado	
<b>APC PE-EEUU</b> <a href="#">Artículo 4.15</a> <a href="#">Formato sugerido</a>			CO Sin formato predeterminado aunque existe un formato sugerido	CO Sin formato predeterminado aunque existe un formato sugerido

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
<b>Acuerdos con países de Europa (14)</b>				
<b>AAE CL-UE<sup>8</sup></b> <a href="#">Anexo III</a> <a href="#">Artículos 15, 20 y 21 y Apéndice IV</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>AAE CL-Reino Unido</b> Acuerdo suscrito y aún no en vigor Ídem Acuerdo con UE con modificación en el <a href="#">Apéndice IV</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>TLC CL-AELC<sup>9</sup></b> <a href="#">Artículos 15, 20 y 21 y Apéndice IV del Anexo I</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros o 6300 U\$S (Cualquier exportador)	
<b>TLC CL-Turquía</b> Anexo V <a href="#">Artículos 15, 20 y 21 y Apéndices IV y V</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>AAE CO, EC, PE - UE</b> Anexo II <a href="#">Artículos 15, 20 y 21</a> <a href="#">Apéndice 4</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	

<sup>8</sup> De acuerdo al [Acta Reunión Informativa – Cuarto Adjunto Negociación Modernización Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea de 7 de julio de 2020](#), “...Chile está avanzando para que el acuerdo tenga un sistema de autocertificación. En este sentido, será el exportador quien emita una Declaración de Origen y que servirá como prueba de origen para acceder a las preferencias arancelarias. Con respecto a verificación de origen, se está implementando un procedimiento directo de verificaciones donde la aduana importadora va a solicitar su asistencia a la aduana exportadora, quien conducirá la verificación en los términos que se están negociando”.

<sup>9</sup> Según el [Acta Reunión Informativa – Cuarto Adjunto Negociación Modernización Acuerdo de Libre Comercio Chile – EFTA de 12 de mayo de 2020](#), “En cuanto a certificación de origen, se indicó que se definió pasar de la certificación por entidad certificadora gubernamental a la autocertificación”.

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
<b>AAE CO, EC y PE- Reino Unido</b> Acuerdo suscrito y aún no en vigor Ídem Acuerdo con UE con modificación en el <a href="#">Apéndice 4</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>TLC CO-AELC</b> Anexo V <a href="#">Artículos 15, 20 y 21</a> y <a href="#">Apéndice 3 b</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros u 8500 U\$S (Cualquier exportador)	
<b>AAE EC-AELC</b> Anexo I <a href="#">Artículos 15, 19 y 20</a> (Páginas 86, 88 y 89) y <a href="#">Apéndice 3</a> (Página 127)	Declaración en factura (7)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador) en el caso de Ecuador y sin límite de valor para cualquier país de la AELC	
<b>AAE MX-UE</b> Anexo III <a href="#">Artículos 15, 20 y 21</a> y <a href="#">Apéndice IV</a> (Página 48)	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>TLC MX-AELC</b> Anexo I <a href="#">Artículos 16, 21 y 22</a> y <a href="#">Apéndice 4</a>  <a href="#">Reglas 2001</a> <a href="#">Reglas 2002</a>  <a href="#">Nota explicativa al Artículo 21</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros o 5400 U\$S o 55000 \$ mexicanos (Cualquier exportador)	
<b>AAE Centro América (Panamá)-UE</b> Anexo II	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros	

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
<a href="#">Artículos 14, 19 y 20 y Apéndices 4 y 6</a>			(Cualquier exportador)	
<b>AAE Centroamérica (Panamá) - Reino Unido</b> <a href="#">Idem Centroamérica UE</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>TLC Centroamérica (Panamá)-AELC</b> Anexo II <a href="#">Artículos 15, 19 y 20 y Apéndices 2 y 4</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros (Cualquier exportador)	
<b>TLC PE-AELC</b> Anexo V <a href="#">Artículos 15, 20 y 21</a> <a href="#">Apéndice 3 b</a>	Declaración en factura (1)		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 6000 euros u 8500 U\$S (Cualquier exportador)	
<b>Acuerdos con países de Asia y Oceanía (16)</b>				
<b>TLC CL- Corea del Sur</b> <a href="#">Artículo 5.2</a>			CO Formato predeterminado	
<b>TLC CL- Hong Kong</b> <a href="#">Artículos 4.14 y 4.15 y Anexo 4.15</a>			CO Formato predeterminado	
<b>AAE CL-P4</b> Singapur Nueva Zelanda Brunei- Darussalam <a href="#">Artículo 4.13 y Anexos 4.C y 4.D</a>			CO Formato predeterminado o Declaración en factura	
<b>TLC CL-Australia</b> <a href="#">Artículo 4.16 y Anexo 4 A</a>			CO Sin formato predeterminado Contempla un formato a modo de ejemplo	
<b>TLC CO-Israel</b> <a href="#">Artículos 3.15 y 3.19 y Anexo 3-C</a>			Declaración en factura para exportaciones que no superen los 1000 U\$S	

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
			(5)	
<b>ALC CO-Corea del Sur</b> Capítulo 3 <a href="#">Artículo 3.18 y Anexo 3-C</a>			CO Formato predeterminado	
<b>TLC MX-Israel</b> Capítulo IV <a href="#">Artículo 4-02 Formato CO</a>			CO Formato predeterminado	
<b>AAE MX-Japón</b> Protocolo Modificatorio Artículo 4, modifica los <a href="#">Artículos 39 y 39B</a>	Declaración en factura (3)			
<b>TLC PA-Israel</b> <a href="#">Capítulo 3</a> <a href="#">Artículos 3.16, 3.20 y 3.21</a> <a href="#">Anexos 3D y 3E</a>	Declaración en factura		Declaración en factura para exportaciones que no superen los 1000 dólares (Cualquier exportador) (5)	
<b>TLC Centroamérica (Panamá)-Corea del Sur</b> <a href="#">Capítulo 3</a> <a href="#">Artículo 3.17 y Anexo 3C</a>			CO Formato predeterminado	
<b>TLC PA-Singapur</b> <a href="#">Capítulo 4</a> <a href="#">Artículo 4.6 y Anexo 4.6</a>			CO Sin formato predeterminado	
<b>TLC PE-Singapur</b> <a href="#">Artículo 5.14</a> <a href="#">Anexo 5 A</a> <a href="#">Carta Adjunta de Perú</a> <a href="#">Carta Adjunta de Singapur</a>			CO Sin formato predeterminado	
<b>TLC PE-Corea del Sur</b> <a href="#">Artículo 4.1 y 4.13</a> y Anexos <a href="#">4A</a> (no aplica actualmente) y <a href="#">4B</a>			CO Formato predeterminado	
<b>AAE PE-Japón</b> <a href="#">Artículos 53, 57 y 58 y Anexo 4</a>	Declaración en factura (2)			
<b>ALC PE-Australia</b> <a href="#">Artículos 3.17 y 3.18</a>			CO Sin formato predeterminado	

ACUERDO	TIPO DE AUTOCERTIFICACIÓN			
	Sistema de exportador autorizado	Sistema de exportador registrado	Sistema totalmente basado en el exportador	Sistema basado en el importador
TLC MERCOSUR-Israel Capítulo IV <a href="#">Artículos 15 y 20 y Apéndice III</a>			Declaración en factura para exportaciones que no superen los 1000 U\$S (5)	
<b>Otros acuerdos (1)</b>				
CPTPP Australia Brunei Darussalam Canadá Chile Japón Malasia México Nueva Zelanda Perú Singapur Vietnam <a href="#">Artículos 3.20 y 3.21</a>			CO Sin formato predeterminado	CO Sin formato predeterminado (8)

- (1) Los exportadores no autorizados y cuyas exportaciones superen un determinado monto mínimo, deben tramitar un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 emitido por autoridad competente o por quien ella designe.
- (2) Los exportadores no autorizados y cuyas exportaciones superen un determinado monto mínimo, deben tramitar un Certificado de Origen emitido por autoridad competente o por quien ella designe.
- (3) Los exportadores no autorizados deben tramitar un Certificado de Origen emitido por autoridad competente o por quien ella designe.
- (4) El formato del Certificado de Origen y su Instructivo de Llenado puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/tratado-de-libre-comercio-entre-la-republica-de-co/normatividad>
- (5) Para las exportaciones que superen los 1000 U\$S se debe presentar un Certificado de Origen emitido por autoridad competente.
- (6) Para México, la implementación de la certificación de origen por el importador será a más tardar tres años y seis meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado.
- (7) En el caso de Ecuador, los exportadores no autorizados y cuyas exportaciones superen un determinado monto mínimo, deben tramitar un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 emitido por autoridad competente o por quien ella designe.
- (8) Para México y Perú la certificación de origen por el importador será a más tardar 5 años después de la respectiva entrada en vigor del Tratado.



## ANEXO V

### DISPOSICIONES SOBRE AUTOCERTIFICACIÓN DE ORIGEN POR EXPORTADOR REGISTRADO EN EL TLC UE-MÉXICO

#### SECTION B: ORIGIN PROCEDURES

##### Article 16

#### **Claim for preferential tariff treatment and statement on origin**

1. The importing Party shall on importation grant preferential tariff treatment to a product originating in the other Party within the meaning of this Chapter on the basis of a claim by the importer for preferential tariff treatment, provided that all applicable requirements under this Chapter are met.
2. The claim for preferential tariff treatment shall be based on a statement on origin issued in accordance with Article 17, which text appears in Annex III, given by the exporter on an invoice or any other commercial document.
3. The claim for preferential tariff treatment and its basis as referred to in paragraph 2, shall be included in the customs import declaration in accordance with the laws and regulations of the importing Party.
4. The importer making a claim based on a statement on origin referred to in paragraph 2 shall possess it and, when required, provide a copy of the statement on origin to the customs authority of the importing Party.
5. Paragraphs 2, 3 and 4 do not apply in the cases specified in Article 22.

##### Article 17

#### **Conditions for making out a statement on origin**

1. A statement on origin as referred to in Article 16 (2) may be made out by an exporter registered:
  - a) in Mexico, as an exporter authorised by the competent governmental authority subject to any conditions which are considered appropriate to verify the originating status of the products as well as the fulfilment of the other requirements of this Chapter, and
  - b) in the Union, as an exporter in accordance with the relevant European Union legislation (Registered Exporter System).
2. The customs authorities or the competent governmental authority shall grant to the registered exporter a number which shall appear on the statement on origin. The customs authorities or the competent governmental authority shall manage the correct use of the registration by the exporter and may withdraw it in case of incorrect use.
3. A statement on origin as referred to in Article 16 (2) may be made out by any exporter for any consignment consisting of one or more packages containing originating products whose total value does not exceed EUR 6 000.

4. A statement on origin shall be made out by the exporter using one of the linguistic versions included in Annex III on an invoice or any other commercial document that describes the originating product in sufficient detail to enable its identification.
5. Statements on origin shall bear the original signature of the exporter in manuscript. However, an exporter registered within the meaning of paragraph 1 shall not be required to sign such statements provided that he accepts full responsibility towards the customs authorities or the competent governmental authority of the exporting Party, for any statement on origin which identifies him as if it had been signed in manuscript by him.
6. The exporter making out a statement on origin shall be prepared to submit at any time, at the request of the customs authorities or the competent governmental authority of the exporting Party, all appropriate documents proving the originating status of the products concerned as well as the fulfilment of the other requirements of this Chapter.
7. A statement on origin may be made out by the exporter when the products to which it relates are exported, or after exportation if the statement on origin is presented in the importing Party within one year after the importation of the products to which it relates or within a longer period of time if specified in the laws of the importing Party.

ANNEX III  
TEXT OF THE STATEMENT ON ORIGIN

(Period: from..... to .....(1) )

The exporter of the products covered by this document (exporter reference No ..... (2)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ..preferential origin (3) .

(Place and date(4) ).....

(Printed name of the exporter).....

- (1) When the statement on origin is completed for multiple shipments of identical originating products within the meaning of paragraph 2 (b) of Article 18, indicate the period for which the statement on origin will apply. The period shall not exceed 12 months. All importations of the product must occur within the period indicated. Where a period is not applicable, the field can be left blank.
- (2) Where the exporter has not been assigned a number for consignment less than 6.000 EUR in accordance with Article 17(2), this field may be left blank. When the statement on origin is made out by an exporter registered within the meaning of Article 17, the number of the exporter must be entered in this space.
- (4) Place and date may be omitted if the information is contained on the document itself

## ANEXO VI

### LISTADO DE ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI QUE CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD DE CERTIFICAR ORIGEN EN FORMA ELECTRÓNICA/DIGITAL

ACUERDOS	DISPOSICIONES
<b>Acuerdos entre países miembros de la ALADI registrados en la ALADI</b>	
ACE 2 BR-UY (CODALADI)	<b>ACE 2.76, Artículo 16</b> Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) por medio de la Resolución ALADI/CR/N° 386, de 4 de noviembre de 2011, incluyendo sus actualizaciones.
ACE 13 AR-PY (CODALADI)	<b>ACE 13.2, Artículo 9, Primer Párrafo</b> A efectos del cumplimiento de la Regla de Origen establecida en este Acuerdo, se aplican, en aquello que no fuere contrario al mismo, las Reglas del Régimen de Origen del MERCOSUR (Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquel que, en el futuro, lo modifique, complemente o sustituya).
ACE 14 AR-BR (CODALADI)	<b>ACE 14.44, Artículo 13, tercer párrafo</b> Los certificados de origen y demás documentos vinculados con la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), por medio de la Resolución ALADI/CR/N° 386, del 4 de noviembre de 2011, incluyendo sus actualizaciones.
ACE 18 AR-BR-PY-UY (CODALADI)	<b>ACE 18.83, Directiva CCM 4/10, Artículo 1</b> Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, de conformidad con las respectivas legislaciones de los Estados Partes, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por los Estados Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incluyendo sus actualizaciones.
ACE 24 CL-CO	<b>ACE 24.9, Artículo 4.14, párrafo 1</b> El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico (1) emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.  (1) Cada Parte deberá implementar la certificación de origen en forma electrónica a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo.
ACE 35 AR,BR,PY,UY- CL (CODALADI)	<b>ACE 35.63, Anexo 13, Artículo 11, párrafo segundo</b> El certificado de origen mencionado en el párrafo anterior en su formato digital, y los documentos vinculados al mismo, tendrán la misma validez jurídica que el certificado de origen en formato de papel y firma autógrafa,

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, por entidades y funcionarios debidamente habilitados, de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, sus modificatorias y/o complementarias
ACE 46 CU-EC	<p><b>ACE 46.2, Anexo V, Artículo 16, párrafos segundo y tercero</b>  La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora. El certificado de origen electrónico (3), deberá ser firmado digitalmente.</p> <p>(3) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo, a más tardar en tres (3) años después de la entrada en vigor de este Capítulo. Asimismo, ambas Partes evaluarán la factibilidad que la Aduana de importación reciba directamente de la autoridad competente una copia del certificado de origen electrónico. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.</p>
ACE 49 CO-CU	<p><b>ACE 49.3, Anexo III, Artículo 17, párrafos 1 y 3</b>  El certificado de origen debe emitirse en el formato establecido en el Apéndice 1, en forma física o digital y diligenciarse o completarse en su totalidad; no puede presentar tachaduras, borrones o enmendaduras; debe llevar el nombre y la firma del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto y contar con el sello de la entidad certificadora cuando la emisión se realice en forma física.  Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen digital y reconocerán como válidas las firmas digitales.</p>
ACE 57 AR-UY (CODALADI)	<p><b>ACE 57.1, Artículo 1</b>  En materia de origen, salvo lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 57 (AAP.CE N° 57), será de aplicación el Régimen de Origen del MERCOSUR, incorporado al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (AAP.CE N° 18).</p>
ACE 65 CL-EC	<p><b>ACE 65, Capítulo 4, Artículo 4.14, párrafos 1 y 2</b>  La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora. El certificado de origen electrónico (5), deberá ser firmado digitalmente.</p> <p>(5) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo, a más tardar en dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, ambas Partes evaluarán la factibilidad que la Aduana de importación reciba directamente de la autoridad competente una copia del certificado de origen electrónico. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.</p>
ACE 72 AR,BR,PY,UY-CO (CODALADI)	<p><b>ACE 72, Anexo IV, Artículo 9, párrafo quinto</b>  La certificación de origen digital y los documentos vinculados a la misma, tendrán la misma validez jurídica que la certificación de origen basada en el formato de papel y firma autógrafa, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias por entidades y funcionarios debidamente habilitados, y de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, sus modificatorias y/o complementarias.</p>
ACE 73 CL-UY (CODALADI)	<p><b>ACE 73, Artículo 2.8</b>  Cada Parte aplicará el régimen de origen dispuesto por el Artículo 13 párrafo 1 del Título III, y contenido en el Anexo 13 y Apéndices del ACE</p>

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	35, así como sus modificaciones, los que se incorporarán al presente Acuerdo y formarán parte del mismo, <i>mutatis mutandis</i> .
ACE 74 BR-PY (CODALADI)	<p><b>ACE 74.1, Artículo 15</b></p> <p>Los Certificados de Origen y demás documentos vinculados con la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), por medio de la Resolución ALADI/CR/N° 386, del 4 de noviembre de 2011, incluyendo sus actualizaciones.</p>
ACE 75 CL-EC	<p><b>Artículo 3.15, párrafos 1 y 2</b></p> <p>La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora. El certificado de origen electrónico (1), deberá ser firmado digitalmente.</p> <p>(1) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.</p>
<b>Acuerdos entre países miembros de la ALADI no registrados en la ALADI</b>	
Alianza del Pacífico	<p><b>Protocolo Comercial, Artículo 4.17, párrafo 1</b></p> <p>El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico (1) emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador. El certificado de origen será emitido, a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.</p> <p>(1) Si dos o más Partes se encuentran preparadas podrán emitir y recibir certificados de origen en forma electrónica al momento de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, previo acuerdo entre ellas.</p> <p><b>Decisión 1 de la Comisión de Libre Comercio</b></p> <p>Las Partes reconocen la validez de los documentos firmados electrónicamente susceptibles de ser intercambiados entre las VUCE de cada Parte a través de una plataforma de interoperabilidad. Las Partes reconocen como válida la firma electrónica de los documentos que se transmitan entre las VUCE a través de la plataforma de interoperabilidad. Cada Parte garantiza que las firmas electrónicas utilizadas en los documentos electrónicos transmitidos a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE aseguren la identificación del firmante, así como la autenticidad e integridad de los documentos. Cada Parte garantiza la confidencialidad de la información transmitida a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE, de conformidad con su legislación.</p> <p><b>Decisión 4 de la Comisión de Libre Comercio, Anexo 1, Numeral 4</b></p> <p>Los certificados de origen firmados electrónicamente serán reconocidos como válidos conforme a lo establecido en la Decisión 1.</p>
Comunidad Andina (CAN)	<p><b>Decisión 856/2020, Artículo 1</b></p> <p>El origen de las mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprobará con un certificado de origen físico con firma autógrafa o certificado de origen digital, con firma electrónica o digital, emitido conforme a las normas andinas sobre calificación y certificación de origen, por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.</p>

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	<p>Para los efectos de la presente Decisión, se entenderá como firma electrónica o digital aquella que aplique una infraestructura de clave pública.</p> <p>La emisión y/o recepción de Certificados de Origen Digital (COD) entre dos Países Miembros de la Comunidad Andina se dará previo acuerdo entre ambas Partes y deberá ser notificado a la Secretaría General, la cual se encargará de poner éste en conocimiento de los demás Países Miembros en un plazo máximo de 15 días hábiles. Dicha notificación deberá indicar si harán uso del Sistema Andino de Firmas Autorizadas para calificación y certificación de origen de las mercancías (SAFA) o de otro sistema de interoperabilidad para reconocimiento de firmas.</p>
TLC CO-PA	<p><b>Artículo 3.14, párrafo 1</b></p> <p>Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un Certificado de Origen escrito o electrónico, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador o productor. El formato único del Certificado de Origen y las instrucciones se establecen en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.</p>
TLC MX-PA	<p><b>Artículo 4.18, párrafo 1</b></p> <p>El certificado de origen y la declaración de origen tendrán un formato único establecido en el Anexo 4.18 el cual podrá ser emitido en forma escrita o electrónica.</p> <p>(5) Las Partes se comprometen a que una vez que cuenten con la infraestructura necesaria, se deberá poner en práctica la certificación electrónica.</p>
TLC PE-PA	<p><b>Artículo 3.20 Certificado de Origen Electrónico</b></p> <p>Las Partes podrán empezar a trabajar desde la entrada en vigencia de este Tratado, en el desarrollo de la certificación de origen electrónica con el objetivo de implementarla en el mediano plazo.</p>
<b>Acuerdos con otros países latinoamericanos no registrados en la ALADI</b>	
TLC CO-Triángulo del Norte	<p><b>Artículo 5.2, párrafo 1</b></p> <p>El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico (1), emitido por el exportador o productor.</p> <p>(1) Cada Parte deberá implementar la certificación en forma electrónica referida en este párrafo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor del Tratado.</p>
TLC CO-Costa Rica	<p><b>Artículo 3.15, párrafo 1</b></p> <p>El importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, establecido en el Anexo 3-B, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.</p> <p><b>Decisión 3 de la Comisión de Libre Comercio</b></p> <p>Reconocimiento mutuo de los documentos firmados electrónicamente en el proceso de interoperabilidad de las VUCE.</p>
TLC MX-Centroamérica	<p><b>Artículo 5-02, párrafo 1</b></p> <p>Para los efectos de este Capítulo, las Partes acordarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales podrán ser emitidos en forma escrita o electrónica, entrarán en vigor conjuntamente con este Tratado, y podrán ser modificados posteriormente por la Comisión Administradora.</p>
TLC PE-Costa Rica	<p><b>Artículo 3.20</b></p> <p>Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.</p>
TLC PE-Honduras	<p><b>Artículo 3.20</b></p>

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.
TLC PE-Guatemala	<b>Artículo 3.20</b> Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.
<b>Acuerdos con países de América del Norte</b>	
TLC CL-EEUU	<b>Artículo 4.13, párrafo 1</b> Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica.
APC CO-EEUU	<b>Artículo 4.15, párrafo 1</b> Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar en trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes: a) Una certificación escrita o electrónica, emitida por el importador, exportador o productor; o b) El conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.
TLC T-MEC ME, EEUU y Canadá	<b>Artículo 5.2 6.</b> Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea llenada y enviada electrónicamente y aceptará la certificación de origen con una firma electrónica o digital.
TPC PA-EEUU	<b>Artículo 4.15, párrafo 1</b> Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en una de las siguientes situaciones: (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o (b) el conocimiento del importador respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.
APC PE-EEUU	<b>Artículo 4.15, párrafo 1</b> Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes: (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o (b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.
<b>Acuerdos con países de Asia y Oceanía</b>	
TLC CL-Hong Kong	<b>Artículo 4.15, párrafo 1</b> Las Partes buscarán la posibilidad de implementar un sistema de Declaración de Origen electrónico. El Comité de Comercio de Mercancías evaluará el plazo para su implementación.
AAE CL-Indonesia	<b>Capítulo 4, Sección B, Regla 1, Numeral (x)</b> Las Partes, en la medida en que sea posible, deberían implementar un sistema electrónico de certificación de origen. Las Partes también reconocen la validez de la firma digital.
TLC CL-Malasia	<b>Anexo 4-A, Regla 1, Literal (e)</b> Las Partes deberán implementar un sistema electrónico de certificación de origen. Las Partes reconocen, asimismo, la validez de la firma digital.
TLC CL-Tailandia	<b>Artículo 14.15, Numeral 6</b>

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	Las Partes, en la medida de lo posible, deberán implementar un sistema electrónico para la emisión del Certificado de Origen. Las Partes también reconocen la validez de la firma electrónica.
TLC CL-Vietnam	<p><b>Anexo 4-A, Regla 4, Numeral (10)</b> Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen electrónico a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado. Las Partes también reconocen como válida la firma electrónica.</p>
TLC CO-Israel	<p><b>Artículo 3.15, acápite</b> Para los propósitos de este Capítulo, Prueba de Origen se refiere tanto a un Certificado de Origen electrónico o Certificado de Origen en papel.</p> <p><b>Anexo 3-D, Numerales 2, 3 y 4</b> Cada Parte establecerá un sitio de Internet seguro en el que todos los Certificados de Origen Electrónicos emitidos por esta sean almacenados. Los Certificados de Origen Electrónicos serán almacenados en esta página de Internet por la autoridad gubernamental competente del país exportador. El exportador solicitará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitir un Certificado Electrónico de Origen a través del sitio de Internet designado para este propósito. La autoridad aduanera de la Parte exportadora revisará la información suministrada por el exportador. Si la información permite emitir el Certificado de Origen Electrónico, se asignará un número de referencia único al certificado (de ahora en adelante “el número del Certificado”), y será almacenado en el sitio de Internet de la autoridad que lo emite. Tan pronto como sea almacenado en el sitio de Internet se considerará “emitido”. El número del Certificado se asignará de acuerdo con una estructura preestablecida que acordarán las Partes. El número del Certificado se reenviará al exportador tan pronto como el Certificado de Origen sea emitido, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte exportadora. Los Certificados de Origen se preservarán por el periodo estipulado en el Artículo 3.25. El exportador reenviará el número del Certificado al importador. El número del Certificado será enviado por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora durante los procedimientos aduaneros y se tratará como una prueba de origen, de conformidad con este Capítulo. Las autoridades aduaneras de Israel y Colombia intercambiarán nombres de usuarios y contraseñas de acceso a sus respectivos sitios de Internet. Este acceso se otorgará sólo con los propósitos de chequear un Certificado de Origen Electrónico específico a través del número del Certificado enviado en el momento de la importación. Las Partes, a través del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, acordarán los detalles técnicos para implementar este Anexo.</p>
ALC CO-Corea del Sur	<p><b>Artículo 3.18, Numeral 2</b> El certificado de origen deberá ser diligenciado y firmado por el exportador o productor y deberá: (a) especificar que las mercancías descritas son originarias; (b) estar en un formato impreso o en cualquier otro medio, incluso el formato electrónico; ...</p>
TLC PA-Israel	<p><b>Artículo 3.16, acápite</b> Para efectos de este Capítulo, Prueba de Origen significa un Certificado de Origen electrónico o un Certificado de Origen en papel.</p> <p><b>Anexo 3-C</b> Los Certificados de Origen Electrónicos serán almacenados en el sitio de Internet por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador.</p>

ACUERDOS	DISPOSICIONES
	<p>Las autoridades competentes, cuando sea aplicable, intercambiarán nombres de usuarios y contraseñas que permitirán el acceso a sus sitios de Internet. Este acceso se concederá únicamente con el fin de verificar un Certificado de Origen Electrónico específico mediante el número de certificado que se presentó en el momento de la importación.</p> <p>Las Partes, a través del Comité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, acordarán los detalles técnicos de la aplicación de este Anexo.</p>
<p>TLC PA (Centroamérica)- Corea del Sur</p>	<p><b>Artículo 3.17, Numeral 4</b> Un Certificado de Origen que certifique que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria: (a) estará en un formato impreso o cualquier otro medio, incluyendo el formato electrónico, a ser acordado entre las Partes...</p>
<p>TLC PE-China</p>	<p><b>Artículo 46 Desarrollo de la Certificación Electrónica y Sistema de Verificación</b> Las Partes, a fin de asegurar la efectiva y eficiente implementación de esta Sección, deberán empezar a trabajar, después de 6 meses de la entrada en vigencia de este Tratado, en el desarrollo de la certificación electrónica y del sistema de verificación; que deberán ser conjuntamente determinados por las autoridades competentes de las Partes, con el objetivo de ser implementados a más tardar 3 años de la entrada en vigencia del Tratado.</p>
<p>ALC PE-Corea del Sur</p>	<p><b>Artículo 4.1, Numeral 3</b> Un Certificado de Origen que certifique que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria deberá: (a) estar en formato impreso o electrónico;...</p> <p><b>Artículo 4.13 Implementación, Numeral 4</b> Para efectos de aceptar Certificados de Origen en formato electrónico, las Partes empezarán, luego de un año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, las discusiones para desarrollar un sistema de certificación electrónica que asegure la efectiva y eficiente implementación de este Capítulo, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades competentes de las Partes.</p>
<p>CPTPP</p>	<p><b>Artículo 3.20, Numeral 3</b> Cada Parte dispondrá que una certificación de origen: (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido; (b) sea por escrito, incluyendo formato electrónico;...</p>

## FUENTES

[Directrices sobre la Certificación de Origen \(Actualizado a junio de 2018\) \(OMA\)](#)

[Compendio del Origen \(Mayo 2017\) \(OMA\)](#)

[Comparative Study on Certification of Origin \(June 2020\) \(OMA\)](#)

<https://www.aduana.gob.bo/aduana7/convenios-internacionales>

<https://www.subrei.gob.cl/modulo-de-acuerdos-comerciales/>

<https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/acuerdos-comerciales-vigentes/>

<https://www.subrei.gob.cl/certificacion-de-origen/sistema-de-certificacion-de-origen/autocertificacion/>

<http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente>

<https://www.produccion.gob.ec/acuerdos-comerciales/>

<https://www.gob.mx/t-mec>

<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/se-03-069>

<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>

<https://www.gob.mx/tlcuem>

[https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/november/tradoc\\_157504.%20RoO-%20Agreement%20in%20Principle.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/november/tradoc_157504.%20RoO-%20Agreement%20in%20Principle.pdf)

<https://www.mici.gob.pa/negociaciones-comerciales-internacionales/acuerdos-comerciales-vigentes>

<http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/>

<https://www.mincetur.gob.pe/comercio-exterior/certificacion-de-origen/>

<https://www.mef.gub.uy/712/1/mef/acuerdos-comerciales.html>

<https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/politicas-y-gestion/convenios/mercosur-israel>

<https://www.gub.uy/ministerio-relaciones-exteriores/comunicacion/publicaciones/acuerdo-asociacion-mercosur-union-europea-sintesis-del-acuerdo-textos>

<https://alianzapacifico.net/documentos-protocolo-adicional-al-acuerdo-marco-de-la-alianza-del-pacifico/>

<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203980.pdf>

Sistema REX: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/sites/taxation/files/rex\\_registered-exporter-system\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/rex_registered-exporter-system_es.pdf)

Texto Acuerdo Unión Europea – Vietnam, Protocolo 1, Sección D: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52018PC0691&from=EN>

**Fuentes de información para la elaboración del Anexo I** (Últimos accesos: 14/04/2021)

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/sites/taxation/files/rex\\_registered-exporter-system\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/rex_registered-exporter-system_es.pdf)

<http://apc.mef.gub.uy/28069/3/areas/certificados-al-amparo-del-sgp.html>  
<https://vuce.gub.uy/srex/>

<https://www.argentina.gob.ar/acceder-al-sistema-generalizado-de-preferencias-sgp>

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the\\_register\\_exporter\\_system\\_en#\\_How\\_will\\_work](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the_register_exporter_system_en#_How_will_work)

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the\\_register\\_exporter\\_system\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/arrangements-list/generalised-system-preferences/the_register_exporter_system_en)

<https://www.taric.es/noticias/aplicacion-del-sistema-de-registro-de-exportadores-rex-en-el-spg-a-partir-del-01012017/>

<https://vuce.gub.uy/wp-content/uploads/2019/11/Manual-SREX.pdf>

<https://vuce.gub.uy/srex/>

<http://apc.mef.gub.uy/28069/3/areas/certificados-al-amparo-del-sgp.html>

[http://www.mic.gov.py/mic/w/mic/pdf/Resolucion\\_346.pdf](http://www.mic.gov.py/mic/w/mic/pdf/Resolucion_346.pdf)